

INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que establece un sistema de incentivos para la sustentabilidad agroambiental de los suelos agropecuarios.

BOLETÍN N° 6.580-01.

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de informar acerca del proyecto de ley de la referencia, en primer trámite constitucional, iniciado en un Mensaje de S. E. la señora Presidente de la República, con urgencia calificada de “suma”.

A la sesión en que vuestra Comisión analizó la presente iniciativa concurrieron los siguientes invitados del Ministerio de Agricultura: de la Oficina de Estudios y Políticas Agrarias (ODEPA), el Director Nacional, señor Iván Nazif; el Abogado Jefe, señor Mauricio Caussade; el Encargado Nacional del Sistema de Incentivos de Suelos Degradados, señor Patricio Grez; y los asesores, señores Dionisio Faulbaum, Gustavo Gotschlich y Teodoro Rivas.

- - -

Cabe señalar que el proyecto de ley en informe fue analizado previamente por la Comisión de Agricultura.

- - -

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

Vuestra Comisión de Hacienda se remite, al afecto, a lo expresado por la Comisión de Agricultura en su segundo informe sobre el proyecto de ley de la referencia.

- - -

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, se deja constancia que la Comisión de Hacienda sólo realizó enmiendas sobre las siguientes disposiciones del proyecto aprobado por la Comisión de Agricultura en su segundo informe:

- La letra d) del inciso segundo del artículo 3°. Lo hizo en virtud de la aprobación, con modificaciones, de la indicación número 16 bis.

- El inciso final del artículo 4º. Lo hizo en virtud de la aprobación, con modificaciones, de la indicación número 19.

- El inciso sexto del artículo 5º. Lo hizo en virtud de la aprobación, con modificaciones, de la indicación número 21 bis.

- El artículo 9º. Lo hizo en virtud de lo dispuesto en el artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado.

- El artículo 14. Lo hizo en virtud de la aprobación, con modificaciones, de la indicación número 51.

- El inciso tercero del artículo 15. Lo hizo en virtud de la aprobación, con modificaciones, de la indicación número 53.

- El artículo 16, que lo suprimió.

- El inciso final del artículo 17, que pasó a ser artículo 16 en el presente informe. Lo hizo en virtud de la aprobación, con modificaciones, de la indicación número 55.

Se hace presente que esta constancia es complementaria del cuadro reglamentario contenido en el segundo informe de la Comisión de Agricultura, y sólo dice relación con el trámite cumplido ante la Comisión de Hacienda.

- - -

De conformidad con su competencia, vuestra Comisión de Hacienda se pronunció acerca de los artículos 1º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 9º, 10, 14, 15, 16, 17 y 18; y primero transitorio de la iniciativa, en los términos en que fueron aprobados por la Comisión de Agricultura en su segundo informe, como corresponde de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41 del Reglamento de la Corporación. Las referidas disposiciones se reseñan o reproducen, según el caso, a continuación.

- - -

En forma previa al análisis de las disposiciones pertinentes, el **Director General de ODEPA, señor Iván Nazif**, dio cuenta de la necesidad de renovación que hoy existe de los principales instrumentos de fomento con que cuenta el Ministerio de Agricultura: el Sistema de Incentivos para la Recuperación de Suelos Degradados (SIRD), la ley de fomento al riego y el decreto ley N° 701, sobre fomento forestal. El propósito general de dichos instrumentos, indicó, es contribuir al desarrollo armónico, equitativo y sustentable del sector agropecuario, de acuerdo con las siguientes directrices:

- Búsqueda de un sector silvoagropecuario competitivo y responsable, a partir de las capacidades privadas empresariales.
- Igualdad de oportunidades para todos los actores productivos.
- Uso de los recursos naturales compatible con un desarrollo sustentable del sector en el largo plazo.

Todas ellas, agregó, se insertan en el contexto de una política agrícola basada en otorgar estímulos a los productores por la vía de los recursos, en consonancia con los parámetros desarrollados por la Organización Mundial del Comercio (OMC), de manera de permitir, como ha acontecido, que el sector sea competitivo en el concierto internacional y que su producto interno bruto, el denominado PIB agrícola, se sitúe alrededor del 5%.

En cuanto al SIRD, en particular, señaló que desde sus orígenes, en los años 1995 y 1996 como mecanismo de compensación al sector agrícola por la asociación de Chile al MERCOSUR, su objetivo ha sido detener o revertir la degradación de los suelos agropecuarios, de manera de recuperar sus niveles de productividad a través de la entrega de incentivos económicos. Su marco legal y presupuestario está dado por la ley Nº 19.604, sobre incentivos a la agricultura, y por el decreto con fuerza de ley Nº 235, de 1999, del Ministerio de Agricultura, y su ejecución se realiza a lo largo de todo el país a través del Instituto de Desarrollo Agropecuario (INDAP) y del Servicio Agrícola Ganadero (SAG), bajo la coordinación de la Subsecretaría de Agricultura.

La premura por renovar el SIRD, advirtió, pasa porque la vigencia del aludido decreto con fuerza de ley Nº 235, de 1999, que fue el cuerpo normativo que lo estableció, expira el próximo día 15 de noviembre de 2009.

Reseñó, enseguida, los principales resultados obtenidos por el Sistema entre los años 1996 y 2008:

Superficie Intervenido	2,67 Millones de ha.
Superficie real	1,7 millones de ha.
Usuarios reales atendidos	
Total	222.000 agricultores.
INDAP	192.000 agricultores.
SAG	30.000 agricultores.
Recursos colocados	281.000 millones de pesos.
	522 millones de dólares.

Subsidio promedio por agricultor	INDAP	795.000 pesos.
	SAG	4.282.000 pesos.
Subsidio promedio por ha.	INDAP	116.000 pesos.
	SAG	95.000 pesos.
Dólar= 538 pesos		

La elaboración del presente proyecto de ley, prosiguió, se realizó a través de un proceso de información y análisis participativo llevado a cabo entre los meses de junio y noviembre de 2008, para establecer y discutir las fortalezas y debilidades del actual SIRSD. Dicho proceso incluyó:

- Reunión nacional de encargados regionales del SIRSD de INDAP.
- Consulta nacional a encargados SIRSD del SAG.
- Talleres regionales coordinados por cada Comité Técnico Regional, para analizar información y recoger opiniones y aportes para la nueva ley.
- Participación de 225 representantes de medianos y pequeños productores, de organizaciones gremiales y operadores del programa, y de 195 profesionales del Ministerio de Agricultura.

El resultado de los trabajos desarrollados, agregó, dio lugar a las siguientes proposiciones contenidas en el proyecto:

1. Dar continuidad y perfeccionar una política exitosa en materia de recuperación de suelos agropecuarios.
2. Propósito del nuevo Programa: contribuir a la sustentabilidad agroambiental de los suelos agropecuarios
3. Objetivos:
 - Recuperación de Suelos Degradados, para pequeños y medianos productores.
 - Mantención productiva del suelo, focalizado en pequeños productores.
4. Adecuación institucional:

- ODEPA establecerá un sistema de registro de beneficiarios.

- Fiscalización, por parte del Ministerio de Agricultura, al funcionamiento del programa en INDAP y SAG.

5. Fortalecimiento de la transparencia en la asignación de los recursos, a través de la asignación por concursos en INDAP y SAG (considerando que en actual ley, sólo SAG realiza concursos)

6. Profundización de la descentralización en las decisiones de administración y monitoreo del Programa. Para ello, el Comité Técnico Regional (CTR) incluirá a las instituciones ejecutoras del nuevo programa y a los actores privados de cada región, y tendrá una función relevante en la elaboración y aplicación del reglamento.

7. Fortalecimiento de la gestión de los operadores, mediante la definición de los requisitos de acreditación, evaluación y sanción de operadores y laboratorios en el reglamento.

8. Opción por la selección de planes de manejo elaborados bajo criterios de ampliación de la cobertura hacia suelos degradados, que no hayan tenido acceso anterior, reiterado y sistemático a los incentivos que establece el proyecto. Tales criterios estarán contenidos en el reglamento.

9. Incorporación del concepto de igualdad de oportunidades, a través de medidas, tanto en el reglamento como en las pertinentes bases, para que, en igualdad de puntaje en un concurso, se favorezca a mujeres e integrantes de comunidades indígenas.

10. Periodo de vigencia de la ley: 12 años

Los criterios de focalización que el Estado deberá aplicar para la entrega de las bonificaciones que el proyecto contempla, complementó, estarán determinados por las posibilidades de recuperación (caso en el cual el incentivo estará disponible para todos los agricultores) y de mantención de los suelos por un tiempo establecido luego que recuperaron su nivel (lo que estará disponible sólo para pequeños agricultores. En caso de puntajes equivalentes, será el reglamento el que fije un mecanismo que permita preferir planes de recuperación por sobre los de mantención.

Resaltó, finalmente, que el proyecto consulta la asimilación en la definición de ciertos conceptos utilizados en la agricultura, con los que tiene CORFO para pequeñas y medianas empresas, a objeto de uniformar categorías como las siguientes:

- Pequeño Productor: usuario INDAP; productor con ingreso máximo de ventas netas de 2.400 UF al año; productor integrante de comunidad agrícola de conformidad con el decreto con fuerza

de ley N° 5, de 1968, del Ministerio de Agricultura; y productores integrantes comunidades indígenas conforme a la ley N° 19.253, con ingreso máximo de ventas netas de 2.400 UF al año.

- Otros Productores: ingreso máximo de ventas netas superior a 2.400 UF, hasta 25.000 UF al año.

Ante una consulta de la Honorable Senadora señora Matthei, explicó que la recuperación del suelo degradado se realiza a través de diversas prácticas, que van desde la conservación del suelo hasta la aplicación de fertilizantes y compuestos químicos que favorecen los niveles de fósforo y nitrógeno presentes, en los niveles que los análisis correspondientes hagan aconsejables.

Del mismo modo, manifestó, ante una observación de la misma señora Senadora, que la revisión de la regulación que opera sobre los beneficiarios de INDAP es una materia que se encuentra pendiente y que, en su debido momento, deberá ser abordada.

- - -

DISCUSIÓN EN PARTICULAR

A continuación se describen, en el orden del articulado del proyecto, las normas de competencia de la Comisión de Hacienda y las indicaciones formuladas al texto aprobado en general por el Senado, así como los acuerdos a su respecto adoptados.

Artículo 1°

Este artículo establece, por un lapso de 12 años, contados desde la entrada en vigencia de esta ley, un sistema de incentivos para contribuir a la sustentabilidad agroambiental de los suelos agropecuarios, cuyos objetivos serán la recuperación de los suelos agropecuarios deteriorados y la mantención de los niveles de mejoramiento alcanzados, el que se regirá por las siguientes normas.

Sobre él recayeron las indicaciones números 1 y 2.

La **indicación número 1**, de S. E. la señora Presidente de la República, para sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 1°.- Establécese, por un lapso de 12 años, contados desde la vigencia de esta ley, un sistema de incentivos para contribuir a la sustentabilidad agroambiental del recurso suelo, cuyos objetivos serán la recuperación del potencial productivo de los suelos agropecuarios degradados y la mantención de los niveles de mejoramiento alcanzados, el que se regirá por las siguientes normas.”.

La indicación fue aprobada, en los mismos términos que lo hiciera la Comisión de Agricultura en su segundo informe, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Escalona, Horvath y Sabag.

La **indicación número 2**, del Honorable Senador señor Horvath, para intercalar, a continuación de la locución “contribuir a la”, la frase “recuperación productiva y”, y reemplazar la palabra “deteriorados” por “degradados”.

La Comisión no se pronunció sobre esta indicación, que fue declarada inadmisibile, como consta en el segundo informe de la Comisión de Agricultura.

Artículo 3°

El artículo 3° dispone, en su inciso primero, que el sistema de incentivos consistirá en una bonificación estatal de los costos netos de las prácticas de manejo, recuperación y mantención de suelos, y otras que propendan a desarrollar una actividad agropecuaria agroambientalmente sustentable. En el caso de los pequeños productores o productoras agrícolas a que se refiere el literal g) del artículo 2° de esta ley, autoriza que, además, se les bonifiquen los costos de la asistencia técnica destinada a apoyarlos en la elaboración y ejecución de sus planes de manejo.

El inciso segundo, a su vez, entrega a la potestad reglamentaria del Presidente de la República la determinación de las actividades o programas específicos a bonificar, los porcentajes de los costos netos que serán objeto de este incentivo, la forma y oportunidad para la fijación de las tablas de costos, las formalidades de los compromisos agroambientales, el contenido y procedimiento de aprobación de los planes de manejo, la certificación por terceros habilitados de hechos que constituyan presupuestos para el otorgamiento de los incentivos, el inicio anticipado de las labores bonificables y las demás modalidades de operación de los incentivos.

El siguiente inciso prescribe que los valores de las prácticas y labores que se bonificarán, se fijen en una Tabla de Costos que se establecerá en forma anual mediante resolución del Subsecretario de Agricultura, la que deberá contar con la visación de la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda. Dispone que dicha Tabla de Costos considere las particularidades de las zonas y sectores donde se despliegue el Programa al interior de cada Región y, cuando corresponda, las prácticas y labores propias de los pueblos indígenas identificadas por éstos en el plan de manejo, en la medida que sean coherentes con los objetivos del Programa. Previene que la misma podrá ser modificada siempre que las condiciones del mercado o del sector agropecuario así lo ameriten.

En el inciso final, al cabo, defiere al reglamento la posibilidad de establecer concursos especiales para favorecer a determinados sectores o zonas al interior de cada región.

Sobre este artículo recayeron las indicaciones números 16, 16 bis, 17 y 18.

La **indicación número 16**, de S. E. la señora Presidente de la República, para sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 3º.- El sistema de incentivos consistirá en una bonificación estatal de los costos netos de las prácticas de manejo, recuperación y mantención de suelos, y otras que propendan a desarrollar una actividad agropecuaria agroambientalmente sustentable. Además, tratándose de los pequeños productores o productoras agrícolas a que se refiere el literal g) del artículo 2º de esta ley, se podrán bonificar los costos de la asistencia técnica destinada a apoyarlos en la elaboración y ejecución de sus planes de manejo.

Las actividades bonificables serán las siguientes:

- a. Incorporación de fertilizantes de base fosforada;
- b. Nivelación del nivel basal de limitantes químicos esenciales;
- c. Establecimiento de una cubierta vegetal permanente en suelos descubiertos o con cubierta vegetal deteriorada;
- d. Empleo de métodos orientados a favorecer la conservación de suelos, incluyendo la rotación de cultivos;
- e. Eliminación, limpia o confinamiento de impedimentos físicos o químicos.

Quienes postulen a las actividades bonificables a que se refieren las letras a), b), c) y e) precedentes, deberán acreditar que la bonificación será utilizada con fines productivos.

Los valores de las actividades que se bonificarán, serán fijados en una Tabla de Costos que se establecerá en forma anual mediante decreto del Ministerio de Agricultura, el que deberá contar con la visación de la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda. Esta Tabla de Costos deberá considerar las particularidades de las zonas y sectores donde se despliegue el Programa al interior de cada Región. Esta Tabla de Costos podrá ser siempre modificada, cuando las condiciones del mercado o del sector agropecuario así lo ameriten.”.

La indicación fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Escalona, Horvath, Ominami y Sabag.

La **indicación número 17**, del Honorable Senador señor Horvath, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 3°.- El sistema de incentivos consistirá en una bonificación estatal de los costos netos de las prácticas de manejo, recuperación y mantención de suelos, y otras que propendan a desarrollar una actividad agropecuaria agroambientalmente sustentable. Además, tratándose de los pequeños productores o productoras agrícolas a que se refiere el literal g) del artículo 2° de esta ley, se podrán bonificar los costos de la asistencia técnica destinada a apoyarlos en la elaboración y ejecución de sus planes de manejo.

Las prácticas bonificables serán las siguientes:

a) Fertilización fosfatada de corrección basal: Incorporación de fertilizantes de base fosforada.

b) Enmiendas: nivelación del nivel basal de limitantes químicos esenciales para la sustentación de una cubierta vegetal permanente.

c) Programa de praderas: Establecimiento de una cubierta vegetal permanente en suelos con baja densidad de plantas

d) Conservación de suelos: Empleo de métodos orientados a evitar las pérdidas de suelo, incluyendo la rotación de cultivos.

e) Rehabilitación de suelos: Eliminación, limpia o confinamiento de impedimentos físicos o químicos, en suelos aptos para fines agropecuarios.

Quienes postulen a las actividades a), b), c) y e) deberán acreditar que la bonificación será utilizada con fines productivos.

Los valores de las prácticas y labores que se bonificarán, serán fijados en una Tabla de Costos que se establecerá en forma anual mediante resolución del Subsecretario de Agricultura, la que deberá contar con la visación de la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda. Esta Tabla de Costos deberá considerar las particularidades de las zonas y sectores donde se despliegue el Programa al interior de cada Región. Esta Tabla de Costos podrá ser siempre modificada, cuando las condiciones del mercado o del sector agropecuario así lo ameriten.

En cada Concurso, la selección de los planes de manejo postulantes se hará determinando para cada uno de ellos un puntaje que definirá su orden de prioridad. Dicho puntaje tendrá en cuenta la ponderación de las siguientes variables y puntajes:

a) Aporte: El plan de manejo que proponga el mayor valor de proporción del aporte respecto del costo total obtendrá un puntaje máximo de 250 puntos y al que ofrezca el menor, 50 puntos.

b) Costo por hectárea: costo total del proyecto por hectárea beneficiada, donde el plan de manejo con menor costo por hectárea recibirá un puntaje máximo de 250 puntos y el menor, 50 puntos.

c) Nivel inicial de fósforo: El plan de manejo que presente el menor nivel inicial de fósforo en el área sometida a intervención obtendrá un puntaje máximo de 400 y el mayor nivel inicial, 100 puntos. En todo caso, no podrán postular aquellos predios que tengan un nivel inicial de fósforo igual o superior a 30 partes por millón a 20 cms. de profundidad.

d) Variación del nivel de fósforo: El plan de manejo que presente la mayor variación entre el nivel de fósforo a alcanzar y el nivel de fósforo inicial, tendrá un puntaje máximo de entre 300 y el que presente la menor, 150 puntos.

e) Nivel inicial de otros indicadores químicos: El plan de manejo que presente los niveles más deficitarios en otros indicadores químicos que el plan haya postulado corregir mediante la Incorporación de Enmiendas, considerando la ponderación de todos en su conjunto, obtendrá un puntaje máximo de 150 puntos y el que presente menos nivel deficitario, 50 puntos.

f) Variación de otros indicadores químicos: El plan de manejo que presente la mayor variación de los indicadores químicos que el plan haya postulado corregir mediante la Incorporación de Enmiendas, considerando la ponderación de todos en su conjunto, obtendrá un puntaje máximo de 150 puntos y el que presente menos, 50 puntos.

g) Recuperación de praderas: El plan de manejo que postule el mayor porcentaje de la superficie de praderas respecto del total de la superficie de uso agropecuario del predio, tendrá un puntaje máximo de 300 puntos y el que postule el menor, 50 puntos.

h) Conservación de suelos: El plan que incluya el mayor porcentaje de superficie de uso agropecuario con práctica de conservación tendrá un puntaje máximo de 300 y el que presente el menor, 50 puntos.

i) Rehabilitación de suelos: El plan de manejo que postule un mayor porcentaje de rehabilitación de suelos respecto del total de la superficie de uso agropecuario del predio, tendrá un puntaje máximo de 300 y 200 puntos. En las regiones XI y XII y Provincia de Palena los concursos podrán establecer puntajes adicionales por este concepto.

A los proyectos que consulten valores intermedios de las variables, se les asignarán puntajes en proporción a las posiciones que ocupen entre los dos extremos indicados para cada una de dichas variables.

Finalmente, se sumarán los puntajes obtenidos por cada plan de manejo y se ordenarán de mayor a menor puntaje.

Resultarán aprobados, en su orden de prelación, los proyectos que obtengan los mejores puntajes y cuyas solicitudes de bonificación queden cubiertas totalmente con el fondo disponible para el concurso. Si restare un excedente, éste se acumulará para el fondo del próximo concurso.

Si dos o más proyectos igualaren puntaje y por razones de cupo del fondo no pudieren ser todos aprobados, el orden de prelación entre ellos lo definirá el puntaje obtenido en la variable aporte; si se mantuviere el empate, el puntaje obtenido en la variable costo y el puntaje obtenido en la variable superficie sucesivamente, y si aún se mantuviere el empate, el orden de prelación se definirá por sorteo.”.

La Comisión no se pronunció sobre la indicación número 17, que fue declarada inadmisibile, como consta en el segundo informe de la Comisión de Agricultura.

La **indicación número 18**, del Honorable Senador señor Allamand, para sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 3º.- El sistema de incentivos consistirá en una bonificación estatal de los costos netos de las actividades bonificables consignadas y definidas en esta ley. Además, tratándose de los pequeños productores o productoras agrícolas a que se refiere el literal g) del artículo 2º de esta ley, se podrán bonificar los costos de la asistencia técnica destinada a apoyarlos en la elaboración y ejecución de sus planes de manejo.

Las actividades bonificables serán las siguientes:

- a) Incorporación de fertilizantes de base fosforada;
- b) Incorporación de elementos químicos esenciales para la sustentación de una cubierta vegetal permanente;
- c) Establecimiento praderas permanentes en suelos con baja densidad de plantas;
- d) Empleo de métodos orientados a evitar las pérdidas de suelo, incluyendo la rotación de cultivos;
- e) Eliminación, limpia o confinamiento de impedimentos físicos o químicos, en suelos aptos para fines agropecuarios.

Quienes postulen a las actividades bonificables a que se refieren las letras a), b), c) y e) precedentes, deberán acreditar que la bonificación será utilizada con fines productivos.

Los valores de las actividades que se bonificarán, serán fijados en una Tabla de Costos que se establecerá en forma anual mediante resolución del Subsecretario de Agricultura, la que deberá contar con la visación de la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda.

Esta Tabla de Costos deberá considerar las particularidades de las zonas y sectores donde se despliegue el Programa al interior de cada Región. Esta Tabla de Costos podrá ser siempre modificada, cuando las condiciones del mercado o del sector agropecuario así lo ameriten.”.

La Comisión no se pronunció sobre esta indicación, que fue retirada por su autor, como consta en el segundo informe de la Comisión de Agricultura.

La **indicación número 16 bis**, de S. E. la señora Presidente de la República, formulada en el último plazo abierto al efecto, para reemplazar el artículo 3° del proyecto aprobado en general, por el siguiente:

“Artículo 3°.- El sistema de incentivos consistirá en una bonificación estatal de los costos netos de las actividades bonificables consignadas y definidas en esta ley. Además, tratándose de los pequeños productores o productoras agrícolas a que se refiere el literal g) del artículo 2° de esta ley, se podrán bonificar los costos de la asistencia técnica destinada a apoyarlos en la elaboración y ejecución de sus planes de manejo.

Para el logro de los objetivos definidos en las letras d) y e) del artículo 2° de la presente Ley, se bonificarán las siguientes actividades:

- a) Incorporación de fertilizantes de base fosforada;
- b) Incorporación de elementos químicos esenciales;
- c) Establecimiento de una cubierta vegetal en suelos descubiertos o con cobertura deteriorada;
- d) Empleo de métodos de intervención del suelo, entre otros la rotación de cultivos, orientados a evitar su pérdida y favorecer su conservación;
- e) Eliminación, limpia o confinamiento de impedimentos físicos o químicos.

Quienes postulen a las actividades bonificables a que se refieren las letras a), b), c) y e) precedentes, deberán acreditar que la bonificación será utilizada con fines productivos.

Los valores de las actividades que se bonificarán, serán fijados en una Tabla de Costos que se establecerá en forma anual mediante decreto del Ministerio de Agricultura, el que deberá contar con la visación de la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda. Esta Tabla de Costos deberá considerar las particularidades de las zonas y sectores donde se despliegue el Programa al interior de cada Región. Esta

Tabla de Costos podrá ser siempre modificada, cuando las condiciones del mercado o del sector agropecuario así lo ameriten.”.

La **Honorable Senadora señora Matthei** sostuvo que muchas veces la bonificación a que da derecho la asistencia técnica a pequeños productores agrícolas, de una cifra cercana a las 2 UTM, da lugar a prácticas indeseables, como la presentación de meras copias de informes de cuestionable rigurosidad y anteriormente ya hechos valer, a los que, por ejemplo, sólo se les modifica el nombre del usuario. Tal situación, indicó, requiere ser convenientemente revisada.

El **señor Director Nacional de ODEPA** expresó que para los efectos reseñados por Su Señoría, se ha diseñado en el presente proyecto un sistema de fiscalización doble, conformado por el control de los recursos que cada Servicio se da a sí mismo a través de su fiscalía interna, por una parte, y, por otra, el que la Subsecretaría de Agricultura debe llevar a cabo directamente o contratando a terceros.

El **Encargado Nacional del Sistema de Incentivos de Suelos Degradados, señor Patricio Grez**, acotó que las 2 UTM que se bonifican sólo pueden serlo, en la actualidad, en relación con la confección del plan de manejo para un determinado suelo. La iniciativa en análisis, resaltó, supera la etapa de confección e incluye, entre los costos bonificables, los que irrogue la ejecución de dichos planes de manejo, de manera que el seguimiento en la situación de los suelos pueda ser sistemático.

El **Abogado Jefe de ODEPA, señor Mauricio Caussade**, hizo ver que el inciso tercero del artículo 4º del proyecto aprobado por la Comisión de Agricultura en su segundo informe (que fue fruto de la indicación número 19, como se señalará en su oportunidad), contempla que sea el reglamento de la ley el que determine, entre otras materias, los montos máximos a bonificar por cada plan de manejo y por la asistencia técnica. Es esta remisión, observó, la que por la delimitación que establece posibilitará reducir el margen para maniobras abusivas como las reseñadas por la Honorable senadora señora Matthei.

Cabe señalar, como se indicará asimismo en su oportunidad, que la Comisión acordó realizar una enmienda en el nuevo artículo 4º agregado por la Comisión de Agricultura en su segundo informe, con el objeto de reforzar y precisar la referencia que el inciso tercero de dicho nuevo artículo realiza a las actividades, entre ellas la asistencia técnica, que deberán ser objeto de regulación reglamentaria.

El **Honorable Senador señor Horvath** manifestó que el SIRD ha constituido una herramienta de enorme importancia para el sector agrícola, permitiendo el desarrollo de una serie de actividades que exceden a las descritas en la presente indicación, como la diversificación agrícola que ha posibilitado, por ejemplo, la plantación de berries o la introducción de nabo forrajero con fines biocombustibles.

Llamó la atención, asimismo, sobre la necesidad de salvar una situación a que se ven enfrentados los productores a lo largo del país, cual es la erosión que producen en sus terrenos los cauces de los ríos. El Ministerio de Obras Públicas (MOP), observó, sólo se encuentra facultado para prestar atención cuando lo que sufre daño es infraestructura pública, pero no cuando se trata de terrenos productivos privados.

En el sentido reseñado, agregó, la letra d) de la indicación en estudio cumpliría más adecuadamente sus objetivos si incluyera, además, métodos de protección del suelo, orientados también a su diversificación productiva.

La Comisión estuvo de acuerdo con las modificaciones con que la Comisión de Agricultura aprobó la indicación número 16 bis en su segundo informe, agregándole, no obstante, una nueva enmienda consistente en intercalar, en la letra d) del inciso segundo del artículo 3º propuesto, a continuación de las voces “su pérdida y”, los términos “erosión, y”.

El **Honorable Senador señor Horvath** expresó concurrir al acuerdo precedentemente expuesto en el bien entendido de lo siguiente:

- Que los métodos para evitar la pérdida y erosión del suelo se orientan no sólo a la intervención de este último, sino, más ampliamente, a su protección.

- Que la referencia a la diversificación productiva en la letra d), no resulta necesaria si se considera que se encuentra incluida dentro de los fines productivos que el inciso tercero de la indicación en análisis menciona, al exigir la acreditación de que la bonificación será utilizada con dichos fines.

El **señor Encargado Nacional del Sistema de Incentivos de Suelos Degradados** puntualizó que el objetivo del proyecto de ley no es otro que la recuperación de los suelos que se encontraren degradados, cumplido el cual la decisión productiva que sobre él adopte el productor agrícola, es absolutamente autónoma.

En consecuencia, la indicación número 16 bis fue aprobada, con modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Escalona, Horvath, Ominami y Sabag.

- - -

Enseguida, la Comisión analizó las indicaciones números 19 y 20.

La **indicación número 19**, de S. E. la señora Presidenta de la República, para intercalar, a continuación del artículo 3º, el siguiente nuevo:

“Artículo...- En cada concurso, la selección de los planes de manejo postulados se hará determinando para cada uno de ellos un puntaje que definirá su orden de prioridad. Dicho puntaje tendrá en cuenta la ponderación de las siguientes variables: aporte financiero; costo por hectárea; nivel inicial de fósforo; variación del nivel de fósforo; nivel inicial de otros indicadores químicos; variación de otros indicadores químicos; porcentaje de superficie con recuperación de praderas; porcentaje de superficie con conservación de suelos; porcentaje de superficie con rehabilitación de suelos y otras vinculadas directamente a las propiedades del suelo.

Se favorecerá la selección de planes de manejo elaborados bajo criterios de ampliación de la cobertura hacia suelos degradados que no hayan tenido acceso anterior y sistemático a los incentivos que establece esta Ley. Tales criterios estarán contenidos en el Reglamento.

El Reglamento determinará las prácticas y tareas específicas que correspondan a cada uno de las actividades bonificables a que se refieren las letras a) a la e) del artículo precedente, los rangos de puntaje que se asignará a cada una de las variables señaladas en el inciso precedente, los requisitos para elaborar las bases de los concursos, el contenido y procedimiento de aprobación de los planes de manejo, los montos máximos a bonificar por cada plan de manejo y por la asistencia técnica.”.

La Comisión estuvo de acuerdo con las modificaciones con que la Comisión de Agricultura aprobó la presente indicación en su segundo informe, que dio lugar a un nuevo artículo 4º. Le agregó, no obstante, una nueva enmienda, a cuyos fundamentos se hizo referencia precedentemente con ocasión de la revisión del artículo 3º del proyecto, consistente en intercalar, en el inciso final propuesto, entre las voces “a que se refieren” y “las letras”, las palabras “el inciso primero y”. Del mismo modo, acordó intercalar, entre “planes de manejo,” y “los montos máximos”, la conjunción “y”.

En consecuencia, la indicación número 19 fue aprobada, con modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Escalona, Horvath, Ominami y Sabag.

La **indicación número 20**, del Honorable Senador señor Allamand, para intercalar, a continuación del artículo 3º, el siguiente nuevo:

“Artículo...- En cada Concurso, la selección de los planes de manejo postulados e hará determinando para cada uno de ellos un puntaje que definirá su orden de prioridad. Dicho puntaje tendrá en cuenta la ponderación de las siguientes variables: aporte financiero, costo por hectárea, nivel inicial de fósforo, variación del nivel de fósforo, nivel inicial de otros parámetros químicos, variación de otros parámetros químicos,

establecimiento o regeneración de praderas, conservación de suelos y rehabilitación de suelos, y otras vinculadas a las propiedades del suelo.

El reglamento determinará las prácticas y tareas específicas que correspondan a cada una de las actividades bonificables a que refieren las letras a) a la e) del artículo precedente, los rangos de puntaje que se asignará a cada una de las variables señaladas en el inciso precedente, y el contenido y procedimiento de aprobación de los planes de manejo.”.

La Comisión no se pronunció sobre esta indicación, que fue retirada por su autor, como consta en el segundo informe de la Comisión de Agricultura.

Artículo 4°

(Corresponde al artículo 5° del texto aprobado por la Comisión de Agricultura en su segundo informe)

Este artículo se estructura en seis incisos, el primero de los cuales prescribe que los incentivos se otorguen por el Instituto de Desarrollo Agropecuario y la Subsecretaría de Agricultura.

El siguiente regula que dichos incentivos se otorguen mediante concursos públicos, en los que podrán participar los pequeños y medianos productores o productoras agrícolas cuando se trate de prácticas cuyo objeto sea la recuperación de suelos agropecuarios. Tratándose de prácticas de mantención de suelos agropecuarios, circunscribe la postulación a los pequeños productores o productoras agrícolas.

Establece el inciso tercero la administración descentralizada de los concursos en cada región, cometiéndosela a los Directores Regionales del Instituto de Desarrollo Agropecuario, en el caso de quienes cumplan los requisitos para ser considerado pequeño productor o productora agrícola de acuerdo con el proyecto en estudio, y a los Secretarios Regionales Ministeriales de Agricultura, en el caso de los medianos productores o productoras agrícolas y de aquellos pequeños productores o productoras agrícolas que no cumplan los requisitos para ser atendidos por el Instituto de Desarrollo Agropecuario. Faculta, asimismo, a los Secretarios Regionales Ministeriales para que, con arreglo al reglamento, entreguen la gestión de los concursos vía celebración de convenios.

A su vez, el inciso cuarto prevé que los Directores Regionales del Instituto de Desarrollo Agropecuario y los Secretarios Regionales Ministeriales de Agricultura actúen asesorados por un Comité Técnico Regional, integrado por personeros del sector público agropecuario y del sector privado relacionado con la actividad, incluidos los pueblos o comunidades indígenas, en la forma que determine el reglamento.

Por vía de excepción, en casos de emergencia agrícola o catástrofe, declaradas por la autoridad competente, emergencias

calificadas por el Instituto de Desarrollo Agropecuario de conformidad con la ley N° 19.810, el inciso quinto autoriza a que dicho servicio otorgue los incentivos directamente, en la forma que disponga el reglamento, a quienes, de acuerdo con su ley orgánica, tengan la calidad de pequeños productores o productoras agrícolas.

Finalmente, esta disposición del proyecto sienta el principio de igualdad de oportunidades en la gestión del instrumento de fomento que contempla esta ley, para lo cual manda que el reglamento y las bases de los concursos incorporen medidas que propendan a favorecer el acceso a los incentivos que establece la ley a las mujeres y a los integrantes de pueblos indígenas, para lo cual se podrán realizar concursos especiales.

En relación con este artículo fueron presentadas las indicaciones 21, 21 bis, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29 y 30.

La **indicación número 21**, de S. E. la señora Presidente de la República, para sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 4º.- Los incentivos se otorgarán a través del Instituto de Desarrollo Agropecuario y del Servicio Agrícola y Ganadero mediante concursos públicos, en los que podrán participar los productores o productoras agrícolas a los que se refiere la presente ley cuando se trate de prácticas que tengan por objeto la recuperación de suelos agropecuarios. Respecto de aquellas prácticas que tengan por objeto la mantención de suelos agropecuarios, sólo podrán postular los pequeños productores o productoras agrícolas a los que se refiere la presente ley.

Los concursos se administrarán descentralizadamente en cada región por los Directores Regionales del Instituto de Desarrollo Agropecuario, en el caso de quienes cumplan los requisitos para ser considerado pequeño productor o productora agrícola de acuerdo al artículo 13 de la ley 19.810, y por los Directores Regionales del Servicio Agrícola y Ganadero, en el caso de los demás productores o productoras agrícolas que no cumplan los requisitos para poder ser atendidos por el Instituto de Desarrollo Agropecuario.

Los concursos podrán tener cobertura regional o provincial.

Los Directores Regionales del Instituto de Desarrollo Agropecuario y del Servicio Agrícola y Ganadero antes mencionados, estarán asesorados para estos efectos por un Comité Técnico Regional, integrado por personeros del sector público agropecuario y del sector privado relacionado con la actividad, incluidos los pueblos o comunidades indígenas a que se refiere esta ley, cuando corresponda, en la forma que determine el reglamento. Este Comité estará presidido por el Secretario Regional Ministerial de Agricultura respectivo y sus facultades será establecidas en el Reglamento.

Por parte del sector privado participarán agricultores representativos de organizaciones de pequeños y medianos

productores, tal como los define esta ley, designados por el Secretario Regional Ministerial de Agricultura respectivo, sobre la base de propuestas realizadas por las organizaciones de productores agrícolas de la región.

Excepcionalmente, en casos de emergencia agrícola o catástrofe, declaradas por la autoridad competente, emergencias calificadas por el Instituto de Desarrollo Agropecuario de conformidad con la ley N° 19.810, dicho Servicio podrá otorgar los incentivos directamente, en la forma que disponga el reglamento, a quienes, de acuerdo con su ley orgánica, tengan la calidad de pequeños productores o productoras agrícolas.

Con el objeto de integrar el principio de igualdad de oportunidades en la gestión del instrumento de fomento que contempla esta ley, el reglamento y las bases de los concursos deberán incorporar medidas que propendan a favorecer el acceso a los incentivos que establece la ley a las mujeres y a los integrantes de pueblos indígenas, pudiendo considerar para ello la realización de concursos especiales.”.

La indicación fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Escalona, Horvath, Ominami y Sabag.

La **indicación número 22**, del Honorable Senador señor Horvath, recaída en el inciso primero, para reemplazar la frase “de la Subsecretaría de Agricultura” por “del Servicio Agrícola y Ganadero”.

La Comisión no se pronunció sobre esta indicación, que fue declarada inadmisibles, como consta en el segundo informe de la Comisión de Agricultura.

La **indicación número 23**, del Honorable Senador señor Allamand, para sustituir, en el inciso segundo, la frase “, en los que podrán participar los pequeños y medianos productores o productores agrícolas cuando se trate de prácticas que tengan por objeto la recuperación de suelos agropecuarios” por la oración “Cuando se trate de prácticas que tengan por objeto la recuperación de suelos agropecuarios, podrán participar todos los productores agrícolas.”.

La Comisión no se pronunció sobre esta indicación, que fue retirada por su autor, como consta en el segundo informe de la Comisión de Agricultura.

La **indicación número 24**, del Honorable Senador señor Horvath, para reemplazar la frase “prácticas que tengan por objeto la recuperación de suelos agropecuarios” por “las actividades c), d) y e) del artículo anterior”.

La Comisión no se pronunció sobre esta indicación, que fue declarada inadmisibles, como consta en el segundo informe de la Comisión de Agricultura.

La **indicación número 25**, del Honorable Senador señor Allamand, para sustituir el inciso tercero por el siguiente:

“Los concursos se administrarán descentralizadamente en cada región, por los Directores Regionales del Instituto de Desarrollo Agropecuario, en el caso de quienes cumplan los requisitos para ser considerado pequeño productor o productora agrícola de acuerdo a la presente ley, y por los Directores Regionales del Servicio Agrícola y Ganadero para el resto de los productores.”.

La Comisión no se pronunció sobre esta indicación, que fue retirada por su autor, como consta en el segundo informe de la Comisión de Agricultura.

La **indicación número 26**, del Honorable Senador señor Horvath, para reemplazar, en el inciso tercero, la frase “los Secretarios Regionales Ministeriales de Agricultura” por “el Servicio Agrícola y Ganadero”.

La Comisión no se pronunció sobre esta indicación, que fue declarada inadmisibile, como consta en el segundo informe de la Comisión de Agricultura.

La **indicación número 27**, del Honorable Senador señor Allamand, para suprimir, en el inciso cuarto, las frases “, incluidos los pueblos o comunidades indígenas a que se refiere esta ley, cuando corresponda, en la forma que determine el reglamento”.

Las **indicaciones números 28 y 29**, ambas del Honorable Senador señor Allamand, la primera de ellas para suprimir el inciso sexto; y la segunda, en subsidio de la anterior, para suprimir en dicho inciso la frase “, pudiendo considerar para ello la realización de concursos especiales”.

La **indicación número 30**, del Honorable Senador señor Allamand, para agregar al artículo en análisis los siguientes incisos nuevos:

“Los concursos podrán tener cobertura regional o provincial.

Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, los Directores Regionales del Instituto de Desarrollo Agropecuario y del Servicio Agrícola y Ganadero, podrán convocar a concursos especiales en zonas geográficas o para tipos de suelo agropecuarios específicos tal como se definen en el literal a) del artículo segundo de la presente ley. El llamado a dichos concursos se realizará por razones fundadas, las que se explicitarán en las bases del mismo. Se considerarán razones fundadas, entre otras, la circunstancia de que una zona geográfica determinada hubiere experimentado un menor acceso a los recursos en el sistema de incentivos en los últimos cinco años.”.

La Comisión no se pronunció sobre las indicaciones números 27, 28, 29 y 30, que fueron retiradas por su autor, como consta en el segundo informe de la Comisión de Agricultura.

En el marco del nuevo plazo que se habilitó para formular indicaciones, se presentó **la indicación número 21bis**, de S. E. la Presidenta de la República, cuya finalidad es sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 4º.- Los incentivos se otorgarán a través del Instituto de Desarrollo Agropecuario y del Servicio Agrícola y Ganadero mediante concursos públicos. Cuando se trate de prácticas que tengan por objeto la recuperación de suelos agropecuarios, podrán participar todos los productores y productoras agrícolas a que se refiere la presente Ley. Respecto de aquellas prácticas que tengan por objeto la mantención de suelos agropecuarios, sólo podrán postular los pequeños productores o productoras agrícolas a los que se refiere la presente Ley.

Los concursos se administrarán descentralizadamente en cada región, por los Directores Regionales del Instituto de Desarrollo Agropecuario en el caso de quienes cumplan los requisitos para ser considerado pequeño productor o productora agrícola de acuerdo a la presente ley, y por los Directores Regionales del Servicio Agrícola y Ganadero para el resto de los productores.

Los concursos podrán tener cobertura regional o provincial.

Los Directores Regionales del Instituto de Desarrollo Agropecuario y del Servicio Agrícola y Ganadero antes mencionados, estarán asesorados para estos efectos por un Comité Técnico Regional, integrado por personeros del sector público agropecuario y del sector privado relacionado con la actividad, en la forma que determine el reglamento. Este Comité estará presidido por el Secretario Regional Ministerial de Agricultura respectivo y sus facultades serán establecidas en el Reglamento.

Por parte del sector privado participarán agricultores representativos de organizaciones de pequeños y medianos productores, tal como los define esta ley, designados por el Secretario Regional Ministerial de Agricultura respectivo, sobre la base de propuestas realizadas por las organizaciones de productores agrícolas de la región.

Excepcionalmente, en casos de emergencia agrícola o catástrofe, declaradas por la autoridad competente, emergencias calificadas por el Instituto de Desarrollo Agropecuario de conformidad con la ley Nº 19.810, dicho Servicio podrá otorgar los incentivos directamente, en la forma que disponga el reglamento, a quienes, de acuerdo con su ley orgánica, tengan la calidad de pequeños productores o productoras agrícolas.

Con el objeto de integrar el principio de igualdad de oportunidades en la gestión del instrumento de fomento que contempla

esta Ley, el Reglamento y las bases de los concursos deberán incorporar medidas que propendan a favorecer el acceso a los incentivos que establece la ley a las mujeres y a los integrantes de comunidades indígenas.”.

La **Honorable Senadora señora Matthei** sostuvo que en el penúltimo inciso de la indicación, la facultad para INDAP de otorgar directamente los incentivos en caso de emergencia agrícola o catástrofe, se justifica en cuanto exista un vínculo directo con alguna de estas últimas situaciones, con miras a reducir los márgenes de discrecionalidad que pudieran existir en cada caso.

La **Comisión estuvo de acuerdo con las modificaciones con que la Comisión de Agricultura aprobó la presente indicación en su segundo informe. Le agregó, no obstante, dos enmiendas en su penúltimo inciso, consistentes en sustituir la voz “dicho” por “este”, e intercalar, entre “incentivos” y “directamente”, la palabra “pertinentes”.**

En consecuencia, la indicación número 21 bis fue aprobada, con modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Escalona, Horvath, Ominami y Sabag.

Artículo 5°

(Corresponde al artículo 6° del texto aprobado por la Comisión de Agricultura en su segundo informe).

Esta disposición prescribe que los interesados en optar al incentivo presenten, ante la Secretaría Regional Ministerial de Agricultura o ante el Instituto de Desarrollo Agropecuario, un plan de manejo que deberá ser aprobado por el organismo correspondiente.

El inciso segundo del precepto faculta a los operadores acreditados para confeccionar los planes de manejo. Reconoce dicha calidad a las personas naturales o jurídicas inscritas en el Registro de Operadores, a cargo tanto de la Subsecretaría de Agricultura como del Instituto de Desarrollo Agropecuario. Bastará la inscripción en uno de estos registros para adquirir la calidad de operador acreditado.

El inciso siguiente fija los requisitos que deben cumplir las personas naturales o jurídicas para inscribirse y mantener vigente su inscripción en el Registro de Operadores: posesión de un título profesional o técnico en el ámbito agropecuario, otorgado por una institución del Estado o reconocida por éste; rendición de una prueba de suficiencia en las especialidades que se desea acreditar; vigencia de su acreditación cada dos años, mediante una prueba de suficiencia y participación en capacitaciones, y evaluación de desempeño, basado en los resultados de encuestas que recojan la opinión de los usuarios, junto con los antecedentes de planes de manejo presentados rechazados, cuestionados y aprobados.

Preceptúa, también, que tratándose de personas jurídicas, los dos primeros requisitos señalados en las letras a) y b) deberán cumplirlos quienes dirijan los respectivos programas técnicos.

Por último, atiende a la eventualidad de que en alguna región o localidad no existieren operadores interesados en confeccionarlos, la elaboración de los planes de manejo estará a cargo de funcionarios habilitados de la Subsecretaría de Agricultura o del Instituto de Desarrollo Agropecuario, según proceda.

Sobre este artículo recayeron las indicaciones números 31, 32, 32 bis, 33, 34, 35 y 36.

La **indicación número 31**, de S. E. la señora Presidente de la República, para sustituir, en el inciso primero, la frase “la Secretaría Regional Ministerial de Agricultura o ante el Instituto de Desarrollo Agropecuario” por “el Instituto de Desarrollo Agropecuario o ante el Servicio Agrícola y Ganadero”.

La **indicación número 32**, de S. E. la señora Presidente de la República, para reemplazar, en el inciso segundo, la frase “la Subsecretaría de Agricultura como el Instituto de Desarrollo Agropecuario” por “el Instituto de Desarrollo Agropecuario como el Servicio Agrícola y Ganadero.”.

Las indicaciones números 31 y 32 fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Escalona, Horvath, Ominami y Sabag.

La **indicación número 33**, del Honorable Senador señor Allamand, para intercalar, en la letra a) del inciso tercero, a continuación del vocablo “agropecuario”, la locución “o del manejo de recursos naturales”.

La Comisión no se pronunció sobre esta indicación, que fue retirada por su autor, como consta en el segundo informe de la Comisión de Agricultura.

La **indicación número 32 bis**, de S. E. la señora Presidente de la República, para sustituir la referida letra a) por la siguiente:

“a) Poseer un título profesional o técnico en el ámbito agropecuario o de manejo de recursos naturales, otorgado por una institución del Estado o reconocida por éste;”.

La indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Escalona, Horvath, Ominami y Sabag.

La **indicación número 34**, del Honorable Senador señor Allamand, para agregar a la letra d) del inciso tercero las siguientes

oraciones finales: “Existirán escalas separadas para evaluaciones realizadas en base a planes rechazados de aquellas realizadas en base a planes aprobados. El método de ponderación final de ambas será determinado por el Reglamento”.

La Comisión no se pronunció sobre esta indicación, que fue retirada por su autor, como consta en el segundo informe de la Comisión de Agricultura.

La **indicación número 35**, de S. E. la señora Presidente de la República, para reemplazar el inciso quinto por el siguiente:

“Si en alguna región o localidad no existieren operadores interesados en confeccionarlos, el Instituto de Desarrollo Agropecuario o el Servicio Agrícola y Ganadero, según proceda, contratarán regionalmente, vía licitación pública, los servicios profesionales necesarios para asegurar la oferta de este servicio. Si efectuada la convocatoria, no existieran interesados o existiendo estos no reunieren las condiciones técnicas necesarias, la elaboración de los planes de manejo estará a cargo de funcionarios habilitados del Instituto de Desarrollo Agropecuario o del Servicio Agrícola y Ganadero, según proceda, los que deberán reunir características de idoneidad técnica similar a las exigidas a los operadores en la presente ley o en el reglamento. En este último caso, el funcionario que elabore un plan de manejo, quedará por ese sólo hecho inhabilitado para participar en el proceso de evaluación del mismo.”.

La indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Escalona, Horvath, Ominami y Sabag.

La **indicación número 36**, del Honorable Senador señor Horvath, para sustituirlo por el siguiente:

“Si en alguna región o localidad no existieren operadores interesados en confeccionarlos, el Instituto de Desarrollo Agropecuario o el Servicio Agrícola y Ganadero, según proceda, contratarán regionalmente, vía licitación pública, los servicios profesionales necesarios para asegurar la oferta de este servicio en los Registros.”.

La Comisión no se pronunció sobre esta indicación, que fue declarada inadmisibile, como consta en el segundo informe de la Comisión de Agricultura.

Artículo 6°

(Corresponde al artículo 7° del texto aprobado por la Comisión de Agricultura en su segundo informe).

Dispone este artículo que los laboratorios habilitados para practicar los análisis conducentes a la obtención de los incentivos deberán acreditar, en la forma que disponga el reglamento, que cuentan con las instalaciones necesarias, las metodologías y el personal

profesional idóneo. Dispone, asimismo, que una vez acreditados aquellos hechos, serán incorporados en un Registro Público, a cargo de la Subsecretaría de Agricultura, para los efectos de su fiscalización.

En relación con este artículo fueron presentadas las indicaciones números 37 y 38.

La **indicación número 37**, del Honorable Senador señor Horvath, para agregar, a continuación del punto seguido, la siguiente oración: “Para el caso de los laboratorios previamente acreditados por el Instituto Nacional de Normalización, la acreditación será automática.”.

La Comisión no se pronunció sobre esta indicación, que fue declarada inadmisibile, como consta en el segundo informe de la Comisión de Agricultura.

La **indicación número 38**, de S. E. la señora Presidente de la República, para agregar el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Para el caso de los laboratorios previamente acreditados por el Instituto Nacional de Normalización, la acreditación será otorgada con el sólo mérito del certificado otorgado por el referido organismo.”.

La indicación fue aprobada, en los mismos términos que lo hizo la Comisión de Agricultura en su segundo informe, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Escalona, Horvath, Ominami y Sabag.

Artículo 8º

(Corresponde al artículo 9º del texto aprobado por la Comisión de Agricultura en su segundo informe).

Este artículo declara la compatibilidad de los incentivos otorgados por el proyecto de ley con los establecidos en otros cuerpos legales o reglamentarios sobre fomento a la actividad agropecuaria y forestal, siempre que no se produzca por dicho concepto un doble beneficio respecto de un mismo interesado, predio y práctica.

La **Honorable Senadora señora Matthei** advirtió que no resulta del todo clara la redacción propuesta en cuanto a si, por ejemplo, en el caso de un agricultor que es acreedor de un beneficio productivo y al mismo tiempo del SIRD, que puede recaer sobre un mismo predio y práctica, se entenderá que son compatibles los incentivos.

El **señor Director Nacional de ODEPA** manifestó que el objetivo del artículo es evitar la concentración de incentivos, que en varios casos se verifica en manos de agricultores que, por el solo hecho de estar muy bien informados, acceden a una serie de beneficios que otros no.

La **Honorable Senadora señora Matthei** sostuvo que el objetivo expresado se comprende perfectamente. Sin embargo, el artículo en análisis parece contradictorio al, por una parte, declarar la compatibilidad de incentivos, y, por otra, establecer como condición para dicha compatibilidad el que no se produzca un doble beneficio. Si los incentivos son compatibles, concluyó, es evidente que se ocasionará un doble beneficio.

La Comisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado, acordó una nueva redacción para la parte final de este artículo, sustituyendo la coma (“,”) que sigue a las palabras “agropecuaria y forestal” por un punto seguido (“.”), y reemplazando la frase “siempre que no se produzca por dicho concepto” por la siguiente: “El reglamento podrá establecer las incompatibilidades que impliquen”. Lo hizo por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señora Matthei y señores Escalona, Horvath, Ominami y Sabag.

Artículo 9°

(Corresponde al artículo 10 del texto aprobado por la Comisión de Agricultura en su segundo informe).

Este artículo define al reglamento la determinación del monto máximo de los incentivos por beneficiario y el máximo de predios que éste puede postular a cada concurso. Idéntica remisión hace en el caso de la determinación de la forma en que concurrirán al mismo cuando sean varios los interesados que lo soliciten respecto de un mismo predio.

Sobre este artículo recayeron las indicaciones números 45, 45 bis, 46 y 47.

La **indicación número 45**, de S. E. la señora Presidente de la República, para reemplazarlo por el siguiente:

“La bonificación del Estado a que se refiere esta ley, se aplicará de la siguiente manera:

a) Los pequeños productores agrícolas definidos por el artículo 13 de la ley N° 19.810, orgánica del Instituto de Desarrollo Agropecuario, tendrán derecho a una bonificación máxima del 90% de los costos netos de las prácticas aprobadas en el plan de manejo. Hasta un 62% de los recursos anuales disponibles para bonificaciones será destinado a este grupo de productores;

b) Los productores agrícolas que no estén definidos por el artículo 13 de la ley N° 19.810, recibirán bonificaciones según el siguiente detalle:

b.1) aquellos cuya venta bruta anual no supere las 2.400 unidades de fomento, tendrán derecho a una bonificación máxima del

90% de los costos netos de las prácticas aprobadas en el plan de manejo. Hasta un 14% de los recursos anuales disponibles para bonificaciones será destinado a este grupo de productores;

b.2) aquellos cuya venta bruta anual sea superior a las 2.400 unidades de fomento y no exceda de 10.000 unidades de fomento, tendrán derecho a una bonificación máxima del 70% de los costos netos de las prácticas aprobadas en el plan de manejo. Hasta un 20% de los recursos anuales disponibles para bonificaciones será destinado a este grupo de productores;

b.3) aquellos cuya venta bruta anual sea superior a las 10.000 una unidades de fomento y no exceda de las 25.000 unidades de fomento, tendrán derecho a una bonificación máxima del 50% de los costos netos de las prácticas aprobadas en el plan de manejo. Hasta un 4% de los recursos anuales disponibles para bonificaciones será destinado a este grupo de productores.

Si durante un llamado a concurso el conjunto de los proyectos presentados por los productores de uno de los tramos a que se refiere la letra b) de este artículo requiriere recursos menores al monto máximo disponible para ese tramo, estos recursos podrán reasignarse dentro de los otros tramos del mismo literal, estos recursos podrán reasignarse dentro de los tramos b.1) y b.2) del mismo literal.”.

La indicación fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Escalona, Horvath, Ominami y Sabag.

La **indicación número 46**, del Honorable Senador señor Horvath, para sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 9º.- La bonificación estatal señalada en el artículo 3º se aplicará de la siguiente manera:

a) Los pequeños productores agrícolas tendrán derecho a una bonificación máxima del 90%;

b) Los medianos productores agrícolas tendrán derecho a una bonificación máxima del 80%;

c) Los postulantes que no posean ninguna de las dos categorías anteriores, podrán postular a una bonificación máxima de 70%.

El reglamento determinará el máximo de predios que puede postular el beneficiario a cada concurso y la forma cómo concurrirán al mismo cuando varios interesados lo soliciten respecto de un mismo predio.”.

La Comisión no se pronunció sobre esta indicación, que fue declarada inadmisibile, como consta en el segundo informe de la Comisión de Agricultura.

La **indicación número 47**, del Honorable Senador señor Allamand, para reemplazarlo por un precepto del tenor siguiente:

“Artículo 9°.- La bonificación del Estado a que se refiere esta ley, se aplicará de la siguiente manera:

a) Los pequeños productores agrícolas definidos por el artículo 13 de la ley N° 19.810, orgánica del Instituto de Desarrollo Agropecuario, tendrán derecho a una bonificación máxima del 90% de los costos netos de las prácticas aprobadas en el plan de manejo. Hasta un 60% de los recursos anuales disponibles para bonificaciones será destinado a este grupo de productores;

b) Los productores agrícolas que no estén definidos por el artículo 13 de la ley N° 19.810, recibirán bonificaciones según el siguiente detalle:

b.1) aquellos cuya venta bruta anual no supere las 2.400 unidades de fomento, tendrán derecho a una bonificación máxima del 90% de los costos netos de las prácticas aprobadas en el plan de manejo. Hasta un 14% de los recursos anuales disponibles para bonificaciones será destinado a este grupo de productores;

b.2) aquellos cuya venta bruta anual sea superior a las 2.400 unidades de fomento y no exceda de 10.000 unidades de fomento, tendrán derecho a una bonificación máxima del 70% de los costos netos de las prácticas aprobadas en el plan de manejo. Hasta un 20% de los recursos anuales disponibles para bonificaciones será destinado a este grupo de productores;

b.3) aquellos cuya venta bruta anual sea superior a las 10.000 una unidades de fomento y no exceda de las 25.000 unidades de fomento, tendrán derecho a una bonificación máxima del 50% de los costos netos de las prácticas aprobadas en el plan de manejo. Hasta un 4% de los recursos anuales disponibles para bonificaciones será destinado a este grupo de productores.

b.4) aquellos cuya venta bruta anual sea superior a las 25.000 unidades de fomento tendrán derecho a una bonificación máxima del 50% de los costos netos de las prácticas aprobadas en el plan de manejo. Hasta un 2% de los recursos anuales disponibles para bonificaciones será destinado a este grupo de productores.

Si durante un llamado a concurso el conjunto de los proyectos presentados por los productores de uno de los tramos a que se refieren las letras a) y b) de este artículo requiriere recursos menores al monto máximo disponible para ese tramo, estos recursos podrán reasignarse dentro de los otros tramos del mismo literal.”.

La Comisión no se pronunció sobre esta indicación, que fue retirada por su autor, como consta en el segundo informe de la Comisión de Agricultura.

La **indicación número 45 bis**, de S. E. la Presidenta de la República, presentada en el nuevo plazo para formular indicaciones, sustituye el precepto aprobado en general, por el siguiente:

“Artículo 9º.- La bonificación del Estado a que se refiere esta ley, se aplicará de la siguiente manera:

a) Los pequeños productores agrícolas definidos por el artículo 13 de la ley N° 19.810, orgánica del Instituto de Desarrollo Agropecuario, tendrán derecho a una bonificación máxima del 90% de los costos netos de las prácticas aprobadas en el plan de manejo.

Hasta un 62% de los recursos anuales disponibles para bonificaciones será destinado a este grupo de productores;

b) Los productores agrícolas que no estén definidos por el artículo 13 de la ley N° 19.810, recibirán hasta el 38% de los recursos anuales disponibles, de los cuales hasta un 2% del total de los recursos disponibles será destinado a aquellos productores cuya venta bruta anual sea superior a las 25.000 unidades de fomento.

Si durante un llamado a concurso el conjunto de los proyectos presentados por los productores de uno de las categorías a que se refieren las letras a) y b) de este artículo requirieren recursos menores al monto máximo disponible para ese tramo, estos recursos podrán reasignarse a la otra categoría.

Con todo, la ley de presupuesto, podrá, durante la vigencia de esta ley, modificar el porcentaje de asignación contemplado en las letras a) y b), a través de la Ley de Presupuestos de cada año.”.

La indicación fue aprobada, en los mismos términos que lo hizo la Comisión de Agricultura en su segundo informe, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Escalona, Horvath, Ominami y Sabag.

Artículo 13

(Corresponde al artículo 14 del texto aprobado por la Comisión de Agricultura en su segundo informe).

Este artículo sanciona a aquel que, con el propósito de acogerse a los incentivos que establece esta ley, proporcione antecedentes falsos o adulterados, o realice cualquier otro acto fraudulento tendiente a obtener indebidamente algunos de tales incentivos, con una multa de hasta el 50% de lo solicitado por concepto de bonificación. Si el

infractor hubiere percibido el incentivo, dispone que se le podrá aplicar una multa de hasta el 200% del monto que hubiere percibido.

Sobre él recayeron las indicaciones números 51 y 52.

La **indicación número 51**, de S. E. la señora Presidente de la República, para sustituir la segunda oración por la siguiente: “Si el infractor hubiere percibido el incentivo, se le aplicará una multa de hasta el 150% del monto percibido y quedará inhabilitado para volver a postular a los beneficios de la presente ley por los siguientes tres concursos posteriores a aquél en que se constató el acto fraudulento.”.

La **Honorable Senadora señora Matthei** puso de manifiesto que, en general, la efectividad de las multas impuestas como sanción por la presentación de antecedentes falsos o adulterados para acceder a los beneficios, o por haberlos ya percibido en virtud de dichos antecedentes, pasa por que asciendan a sumas altas que finalmente inhiban de hacerlo a quienes incurrir o piensan en incurrir en ellas.

La Comisión estuvo de acuerdo en incrementar el porcentaje de la multa para quien proporcione antecedentes falsos o adulterados o realice cualquier otro acto fraudulento tendiente a obtener indebidamente alguno de los incentivos que el proyecto de ley establece, desde 50% a 100%. Similar acuerdo adoptó respecto de los infractores que hubieren percibido el incentivo, esta vez incrementando la multa desde el 150% propuesto, a 200%

En consecuencia, la indicación número 51 fue aprobada, con modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Escalona, Horvath, Ominami y Sabag.

La **indicación número 52**, del Honorable Senador señor Horvath, para intercalar, a continuación del punto seguido, la siguiente oración: “No podrá volver a postular a los beneficios de la presente ley por los tres concursos posteriores a aquél en que se constató el acto fraudulento.” y reemplazar el término “200%” por “150%”.

La Comisión no se pronunció sobre esta indicación, que fue declarada inadmisibles, como consta en el segundo informe de la Comisión de Agricultura.

Artículo 14

(Corresponde al artículo 15 del texto aprobado por la Comisión de Agricultura en su segundo informe).

Este artículo impone al operador acreditado que confeccionare un plan de manejo utilizando maliciosamente antecedentes falsos, o que elaborare un informe técnico sin considerar los resultados de los análisis practicados por un laboratorio acreditado, y al que certificare falsamente hechos que constituyan presupuestos para el pago de los

incentivos que establece este cuerpo legal, una multa de 50 a 200 unidades tributarias mensuales.

El inciso segundo sanciona al laboratorio acreditado que expidiere un certificado sin haber practicado el examen correspondiente o que consignare en él datos distintos a los resultados obtenidos en el análisis practicado, con una multa de 200 unidades tributarias mensuales.

Además de las multas precedentemente referidas, el inciso tercero dispone que a los infractores a que se refieren los incisos precedentes, les será aplicable la sanción de eliminación del registro correspondiente.

Atribuye, finalmente, competencia para aplicar las multas establecidas en el proyecto en examen al juez de policía local que correspondiere.

Sobre este artículo recayeron las indicaciones números 53 y 54.

La **indicación número 53**, S. E. la señora Presidente de la República, para sustituir el inciso tercero por el siguiente:

“Los infractores a que se refieren los incisos precedentes serán sancionados, además, con la inhabilitación perpetua para participar en futuros concursos del sistema de incentivos que regula esta ley.”.

La **Honorable Senadora señora Matthei** observó que las sanciones que se proponen para los operadores no pueden soslayar el hecho que, en la práctica, cuando una persona jurídica resulta sancionada simplemente reduce su marco de operaciones o deja de operar, sin que recaiga sanción alguna sobre las personas naturales que materialmente incurrieron en las prácticas sancionables y que, al cabo de un tiempo, pueden libremente constituir una nueva sociedad dedicada exactamente al mismo giro.

La **Comisión** acordó realizar las siguientes enmiendas en la **indicación número 53**: intercalar, entre las palabras “precedentes” y “serán”, la frase “, sean personas naturales o jurídicas,”; y agregar, a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, la siguiente oración: “En caso que el infractor fuere una persona jurídica, se sancionará, asimismo, en la forma indicada en este inciso, a quienes hayan suministrado los antecedentes o información falsa que sirvió de base para expedir un plan de manejo, informe técnico o certificado falso, y a quienes hubieren consentido o actuado concertadamente en la expedición de dichos documentos.”.

En consecuencia, la **indicación número 53** fue aprobada, con modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la

Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Escalona, Horvath, Ominami y Sabag.

La **indicación número 54**, del Honorable Senador señor Horvath, para intercalar, en el inciso tercero, a continuación de la voz “registros”, la frase “y la imposibilidad de participar de las actividades propias de esta ley por un plazo de cinco años”.

La Comisión no se pronunció sobre esta indicación, que fue declarada inadmisibile, como consta en el segundo informe de la Comisión de Agricultura.

Artículo 15

(Corresponde al artículo 16 del texto aprobado por la Comisión de Agricultura en su segundo informe).

Este artículo prescribe que los infractores a que se refieren los artículos 13 y 14 (que pasaron a ser 14 y 15 en el texto aprobado por la Comisión de Agricultura en su segundo informe), podrán recibir una sanción menor o ser liberados de la misma por el juez competente, en caso de acreditar haber actuado negligentemente.

El **Honorable Senador señor Escalona** expresó que el presente artículo resulta contradictorio, pues puede significar que las sanciones a las que precedentemente se ha dado aprobación queden finalmente sin efecto.

En votación el artículo 15 (16 en el segundo informe de la Comisión de Agricultura), fue rechazado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Escalona, Horvath, Ominami y Sabag.

Artículo 16

(Corresponde al artículo 17 del texto aprobado por la Comisión de Agricultura en su segundo informe).

Este artículo encomienda a la Oficina de Estudios y Políticas Agrarias, además de las funciones que le confiere la ley N° 19.147, llevar un registro de los productores o productoras que accedan a los beneficios de este sistema.

Autoriza, para efectos de la fiscalización de este sistema de incentivos, que la Subsecretaría de Agricultura y el Instituto de Desarrollo Agropecuario contraten externamente la realización de todas aquellas actividades que sean necesarias para verificar el cumplimiento de las normas que rigen este sistema.

Le encarga, por último, a la Subsecretaría de Agricultura y al Instituto de Desarrollo Agropecuario la realización de estudios que evalúen las actividades realizadas y los resultados de la intervención del

programa, y recomienden acciones para optimizar su impacto. Puntualiza que la primera evaluación se realice al cabo de los seis primeros años y la segunda, al finalizar la vigencia del instrumento. Estos estudios serán publicados en la página web de los servicios mencionados en esta ley.

En relación con este artículo se presentaron las indicaciones números 55, 56, 57 y 58.

La **indicación número 55**, de S. E. la señora Presidente de la República, para sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 16.- Créase en virtud de esta ley un Registro de los productores o productoras que accedan a los beneficios de este sistema, que se integrará a partir de los registros que para fines de este sistema deberán mantener el Instituto de Desarrollo Agropecuario y el Servicio Agrícola y Ganadero. Corresponderá a la Oficina de Estudios y Políticas Agrarias, además de las funciones que le confiere la ley N° 19.147, la gestión de este Registro. Este registro será de acceso público en la página web de dicha entidad.

El Ministerio de Agricultura, a través de la Subsecretaría de Agricultura, evaluará la ejecución de la presente ley, estudiará y propondrá las mejoras que correspondan, velará por el cumplimiento de sus disposiciones, y fiscalizará las distintas actividades de ejecución del sistema de incentivos que regula, tanto respecto de los organismos públicos que intervengan en su administración, como respecto de los usuarios del sistema, sin perjuicio de las atribuciones de fiscalización que respecto de sus propios usuarios corresponda a los organismos públicos que administren los concursos de este sistema. Para dichos efectos, deberá contratar externamente la realización de las actividades que sean necesarias para tales fines, como la realización de estudios que evalúen las actividades realizadas y los resultados de la intervención del programa, para levantar información que permita verificar las actividades realizadas y los montos entregados, y para recomendar acciones correctivas para el sistema de incentivos. Los términos de referencia de las evaluaciones, deberán ser concordados con la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda.

La primera evaluación global deberá realizarse al cabo de los seis primeros años y la segunda, al finalizar la vigencia del instrumento. No obstante, podrán realizarse evaluaciones dentro de espacios de tiempo inferiores. Estos estudios serán publicados en la página web de los servicios mencionados en esta ley.”.

La **Honorable Senadora señora Matthei** hizo ver que debiera quedar suficientemente explicitado que la primera evaluación a que alude el inciso final de la indicación, podrá realizarse antes de los seis primeros años de vigencia de la presente ley.

La Comisión estuvo de acuerdo con las modificaciones con que la Comisión de Agricultura aprobó la presente indicación en su segundo informe. Le agregó, no obstante, una nueva

enmienda, consistente en intercalar, en su inciso final, entre las palabras “realizarse” y “al cabo”, las voces “a más tardar”.

En consecuencia, la indicación número 55 fue aprobada, con modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Escalona, Horvath, Ominami y Sabag.

La **indicación número 56**, del Honorable Senador señor Horvath, para agregar la siguiente oración final en el inciso primero: “Este registro será de acceso público en la página web de dicha entidad.”.

La **indicación número 57**, del Honorable Senador señor Horvath, para suprimir, en el inciso segundo, la frase “y el Instituto de Desarrollo Agropecuario”.

La **indicación número 58**, del Honorable Senador señor Horvath, para suprimir, en el inciso tercero, la frase “y el Instituto de Desarrollo Agropecuario”.

La Comisión no se pronunció sobre las indicaciones números 56, 57 y 58, que fueron declaradas inadmisibles, como consta en el segundo informe de la Comisión de Agricultura.

Artículo 17

(Corresponde al artículo 18 del texto aprobado por la Comisión de Agricultura en su segundo informe).

Este artículo ordena que los gastos que demande la aplicación de los incentivos a que se refiere esta ley, se imputen a los recursos que, para estos efectos, se asignen anualmente en los presupuestos de la Subsecretaría de Agricultura y del Instituto de Desarrollo Agropecuario, respectivamente.

Sobre él recayó la **indicación número 59**, de S. E. la señora Presidente de la República, para reemplazar la frase “de la Subsecretaría de Agricultura y del Instituto de Desarrollo Agropecuario” por “del Instituto de Desarrollo Agropecuario y del Servicio Agrícola y Ganadero”.

La indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Escalona, Horvath, Ominami y Sabag.

Artículo transitorio

(Corresponde al artículo primero transitorio del texto aprobado por la Comisión de Agricultura en su segundo informe).

Este artículo faculta para que los planes de manejo que, de acuerdo con las normas del decreto con fuerza de ley N° 235 de 1999, se encontraren aprobados al 15 de noviembre de 2009, sean

pagados, con posterioridad a esa fecha, por el Servicio Agrícola y Ganadero o por el Instituto de Desarrollo Agropecuario, según corresponda, con cargo a los recursos contemplados para estos efectos en la ley de presupuestos para el año 2009.

Sobre él recayó la **indicación número 60**, de S. E. la señora Presidente de la República, para sustituir su denominación por “Artículo Primero Transitorio”, y para intercalar, a continuación de la expresión “podrán ser”, la locución “ejecutados y”.

La indicación fue aprobada, en los mismos términos que lo hizo la Comisión de Agricultura en su segundo informe, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Escalona, Horvath, Ominami y Sabag.

- - -

MODIFICACIONES

En conformidad con los acuerdos adoptados, vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de proponer las siguientes modificaciones al proyecto aprobado por la Comisión de Agricultura en su segundo informe:

Artículo 3º

Inciso segundo

Letra d)

Intercalar, a continuación de las voces “su pérdida y”, los términos “erosión, y”. **(Unanimidad 5x0. Indicación número 16 bis).**

Artículo 4º

Inciso final

Intercalar, entre las voces “a que se refieren” y “las letras”, las palabras “el inciso primero y”; y entre “planes de manejo,” y “los montos máximos”, la conjunción “y”. **(Unanimidad 5x0. Indicación número 19).**

Artículo 5º

Inciso sexto

Sustituir la voz “dicho” por “este”, e intercalar, entre “incentivos” y “directamente”, la palabra “pertinentes”. **(Unanimidad 5x0. Indicación número 21 bis).**

Artículo 9º

Sustituir la coma (“,”) que sigue a las palabras “agropecuaria y forestal” por un punto seguido (“.”), y reemplazar la frase “siempre que no se produzca por dicho concepto” por la siguiente: “El reglamento podrá establecer las incompatibilidades que impliquen”. **(Unanimidad 5x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).**

Artículo 14

Sustituir los guarismos “50” y “150”, por “100” y “200”, respectivamente. **(Unanimidad 5x0. Indicación número 51).**

Artículo 15

Inciso tercero

Intercalar, entre las palabras “precedentes” y “serán”, la frase “, sean personas naturales o jurídicas,”; y agregar, a continuación del punto aparte (“.”), que pasa a ser seguido, la siguiente oración: “En caso que el infractor fuere una persona jurídica, se sancionará, asimismo, en la forma indicada en este inciso, a quienes hayan suministrado los antecedentes o información falsa que sirvió de base para expedir un plan de manejo, informe técnico o certificado falso, y a quienes hubieren consentido o actuado concertadamente en la expedición de dichos documentos.”. **(Unanimidad 5x0. Indicación número 53).**

Artículo 16

Suprimirlo. **(Unanimidad 5x0).**

Artículo 17

Pasó a ser artículo 16, con la siguiente enmienda:

Inciso final

Intercalar, entre las palabras “realizarse” y “al cabo”, las voces “a más tardar”. **(Unanimidad 5x0. Indicación número 55).**

Artículo 18

Pasó a ser artículo 17, sin enmiendas.

Artículo 19

Pasó a ser artículo 18, sin enmiendas.

- - -

INFORME FINANCIERO

El Informe Financiero elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, de 1 de julio de 2009, señala, de manera textual, lo siguiente:

“El proyecto, que en líneas generales da continuidad al Programa de Suelos que ejecuta actualmente el MINAGRI, establece un sistema de incentivos que consistirá en una bonificación estatal de los costos netos de las prácticas de manejo, recuperación y mantención de suelos, y otras que propendan a desarrollar una actividad agropecuaria agroambientalmente sustentable.

Las principales modificaciones dicen relación con la focalización de las acciones en pequeños y medianos propietarios, eliminándose los beneficios para los grandes propietarios, inclusión de asistencia técnica para pequeños propietarios, y el establecimiento de un incentivo a la mantención de suelos, una vez alcanzando un estándar, evitando la réplica de intervenciones y duplicidades de gasto.

Administrativamente, el programa será ejecutado por INDAP y la Subsecretaría de Agricultura (quien sustituye al SAG), y se propone fiscalización externa, así como dos evaluaciones obligatorias, durante la vigencia de la Ley.

El gasto que genera este proyecto se financiará en el marco de los recursos que se consultan actualmente en la Ley de Presupuestos del Ministerio de Agricultura.”.

En consecuencia, las normas del proyecto en informe no producirán desequilibrios macroeconómicos ni incidirán negativamente en la economía del país.

- - -

TEXTO DEL PROYECTO

En virtud de las modificaciones precedentemente expuestas, el texto del proyecto de ley queda como sigue:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1°. Establécese, por un lapso de 12 años, **contado** desde la vigencia de esta ley, un sistema de incentivos para contribuir a la sustentabilidad agroambiental **del recurso suelo, cuyos objetivos serán la recuperación del potencial productivo de los suelos agropecuarios degradados** y la mantención de los niveles de mejoramiento alcanzados, el que se regirá por las normas **de esta ley**.”

Artículo 2°.- Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

a) Suelos agropecuarios: aquellos suelos de uso preferentemente agropecuario actual o potencial. **Por decreto del Ministerio de Agricultura, que deberá dictarse dentro de los ciento ochenta días siguientes a la fecha de publicación de la presente ley en el Diario Oficial, se oficializará la clasificación de los suelos agropecuarios en todo el país;**

b) Predio: aquella superficie destinada preferentemente a la producción agropecuaria, cualquiera sea su ubicación. **Se consideran en esta definición, aquellas unidades productivas compuestas por un rol o más y los bienes inmuebles o derechos reales sobre dichos bienes, de los que sean dueños las comunidades indígenas, los asignatarios de goces individuales y los titulares de otros derechos reales de uso de conformidad con la ley N° 19.253;**

c) Sustentabilidad: capacidad de los suelos para mantener sus condiciones físico químicas fundamentales, necesarias para sostener los procesos de producción agropecuaria, sin sufrir deterioros que los imposibiliten para su uso por generaciones futuras, en razón de lo cual, requieren de la aplicación de medidas apropiadas para su recuperación, conservación y mantención;

d) Recuperación de suelos agropecuarios **degradados**: aquellas medidas destinadas a reparar el o los déficit químicos, físicos o biológicos que tenga un suelo determinado para llevarlos al **nivel** mínimo técnico para enfrentar adecuada y sosteniblemente el proceso productivo. Estos déficit se definirán por parámetros técnicos específicos que serán establecidos en el reglamento para cada práctica o subprograma;

e) **Mantención de suelos agropecuarios**: prácticas que evitan que los suelos se retrotraigan por debajo del nivel mínimo técnico alcanzado, asociadas a las actividades bonificables a que se refieren las letras a), b) y c) del artículo 3° de la presente ley. El sistema de incentivos bonificará este tipo de actividades hasta por dos años, a los beneficiarios señalados en la letra g) del artículo 2° de esta

ley. El reglamento establecerá un mecanismo que, en caso de puntajes equivalentes, permita preferir planes de manejo para recuperación por sobre aquellos de mantención.

El reglamento contemplará los mínimos y máximos técnicos para las prácticas de mantención, así como la cantidad máxima de insumos por hectárea y por año, cuyos costos podrán ser bonificados por el sistema, de conformidad con los porcentajes regulados en el artículo 10 de la presente ley;

f) Plan de manejo: descripción pormenorizada de las actividades mediante las cuales el productor se compromete a conseguir los objetivos de elevar la condición actual del suelo asegurando su sustentabilidad medioambiental. Dicho plan considerará la descripción de las prácticas, dosis de insumos, plazos y fechas de ejecución.

En el plan de manejo se explicitará el compromiso entre el Estado y el agricultor para garantizar los niveles mínimos técnicos que se hayan alcanzado en las prácticas de recuperación y para la ejecución de aquellas prácticas con claros objetivos de protección ambiental, cuya ejecución implique un mayor costo o una disminución de renta del agricultor;

g) Pequeño productor agrícola: persona que tenga esta calidad de acuerdo a lo establecido en la ley N° 18.910, Orgánica del Instituto de Desarrollo Agropecuario, aquel productor agropecuario con un ingreso máximo por ventas de 2.400 unidades de fomento al año, los integrantes de las comunidades agrícolas reguladas por el decreto con fuerza de ley N° 5, de 1968, del Ministerio de Agricultura y los integrantes de las comunidades indígenas regidas por la ley 19.253, **cuyos ingresos por ventas sean inferiores a 2.400 unidades de fomento al año;**

h) Mediano productor agrícola: persona que tenga esta condición por tener un nivel de ventas anuales superior a las 2.400 unidades de fomento y que no exceda las **25.000** unidades de fomento;

i) Pueblos indígenas: los señalados en el inciso segundo del artículo 1° de la ley N° 19.253;

j) Nivel mínimo técnico: aquella concentración de nutrientes (elementos químicos) que participan en la fertilidad del suelo, por debajo del cual la cobertura vegetal no es autosustentable, y se aumenta el riesgo de degradación del suelo. Se exceptúan aquellos elementos considerados tóxicos para las plantas.

Corresponderá al reglamento determinar la concentración de nutrientes y otros indicadores que serán considerados en la determinación de “nivel mínimo técnico”, para distintos tipos de suelos y prácticas.

Artículo 3°.- El sistema de incentivos consistirá en una bonificación estatal de los costos netos de las actividades bonificables consignadas y definidas en esta ley. Tratándose de los pequeños productores agrícolas a que se refiere el literal g) del artículo 2° de esta ley, se podrán bonificar los costos de la asistencia técnica destinada a apoyarlos en la elaboración y ejecución de sus planes de manejo.

Para el logro de los objetivos definidos en las letras d) y e) del artículo 2° de la presente ley, se bonificarán las siguientes actividades:

- a) Incorporación de fertilizantes de base fosforada;**
- b) Incorporación de elementos químicos esenciales;**
- c) Establecimiento de una cubierta vegetal en suelos descubiertos o con cobertura deteriorada;**
- d) Empleo de métodos de intervención del suelo, entre otros, la rotación de cultivos, orientados a evitar su pérdida y erosión, y favorecer su conservación, y**
- e) Eliminación, limpia o confinamiento de impedimentos físicos o químicos.**

Quienes postulen a las actividades bonificables a que se refieren las letras a), b), c) y e) precedentes, deberán acreditar que la bonificación será utilizada con fines productivos.

Los valores de las actividades que se bonificarán, serán fijados en una Tabla de Costos que se establecerá en forma anual mediante decreto del Ministerio de Agricultura, el que deberá contar con la visación de la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda. Dicha Tabla deberá considerar las particularidades de las zonas y sectores donde se despliegue el Programa al interior de cada Región, y podrá ser modificada cuando las condiciones del mercado o del sector agropecuario así lo ameriten.

Artículo 4°.- En cada concurso, la selección de los planes de manejo postulados determinará para cada uno de ellos un puntaje que definirá su orden de prioridad. Dicho puntaje tendrá en cuenta la ponderación de las siguientes variables: aporte financiero; costo por hectárea; nivel inicial de fósforo; variación del nivel de fósforo; nivel inicial de otros indicadores químicos; variación de otros indicadores químicos; porcentaje de superficie con recuperación de praderas; porcentaje de superficie con conservación de suelos; porcentaje de superficie con rehabilitación de suelos y otras vinculadas directamente a las propiedades del suelo.

Se favorecerá la selección de planes de manejo elaborados bajo criterios de ampliación de la cobertura hacia suelos degradados que no hayan tenido acceso anterior, reiterado y sistemático a los incentivos que establece esta ley. Tales criterios estarán contenidos en el reglamento.

El reglamento determinará las prácticas y tareas específicas que correspondan a cada una de las actividades bonificables a que se refieren *el inciso primero* y las letras a) a la e) del artículo precedente, los rangos de puntaje que se asignará a cada una de las variables señaladas en el inciso primero, los requisitos para elaborar las bases de los concursos, el contenido y procedimiento de aprobación de los planes de manejo, y los montos máximos a bonificar por cada plan de manejo y por la asistencia técnica.

Artículo 5°.- Los incentivos se otorgarán por intermedio del Instituto de Desarrollo Agropecuario y del Servicio Agrícola y Ganadero mediante concursos públicos. Cuando se trate de prácticas que tengan por objeto la recuperación de suelos agropecuarios, podrán participar todos los productores agrícolas a que se refiere la presente ley. Respecto de aquellas prácticas que tengan por objeto la mantención de suelos agropecuarios, sólo podrán postular los pequeños productores agrícolas.

Los concursos se administrarán descentralizadamente en cada región, por los Directores Regionales del Instituto de Desarrollo Agropecuario respecto de los pequeños productores agrícolas definidos en la presente ley, y por los Directores Regionales del Servicio Agrícola y Ganadero para el resto de los productores.

Los concursos podrán tener cobertura regional o provincial.

Los Directores Regionales del Instituto de Desarrollo Agropecuario y del Servicio Agrícola y Ganadero, estarán asesorados para estos efectos por un Comité Técnico Regional, integrado por personeros del sector público agropecuario y del sector privado relacionado con la actividad, en la forma que determine el reglamento. Este Comité estará presidido por el Secretario Regional Ministerial de Agricultura respectivo y sus facultades serán establecidas en el reglamento.

Por parte del sector privado participarán agricultores representativos de organizaciones de pequeños y medianos productores, tal como los define esta ley, designados por el Secretario Regional Ministerial de Agricultura respectivo, sobre la base de propuestas realizadas por las organizaciones de productores agrícolas de la región.

Excepcionalmente, en casos de emergencia agrícola o catástrofe, declaradas por la autoridad competente, o

emergencias calificadas por el Instituto de Desarrollo Agropecuario de conformidad con la ley N° 18.910, este Servicio podrá otorgar los incentivos *pertinentes* directamente, en la forma que disponga el reglamento, a quienes, de acuerdo con su ley orgánica, tengan la calidad de pequeños productores agrícolas.

El reglamento y las bases de los concursos deberán incorporar medidas que, en igualdad de puntaje en un concurso, propendan a favorecer el acceso a los incentivos que establece la ley a las mujeres y a los integrantes de comunidades indígenas.

Artículo 6°.- Los interesados en optar al incentivo deberán presentar ante **el Instituto de Desarrollo Agropecuario o ante el Servicio Agrícola y Ganadero**, según corresponda, un plan de manejo, el que deberá ser aprobado por tales organismos.

Los planes de manejo se confeccionarán por operadores acreditados. Tendrán esta calidad las personas naturales o jurídicas que se encuentren inscritas en el Registro de Operadores que tendrán a su cargo tanto **el Instituto de Desarrollo Agropecuario como el Servicio Agrícola y Ganadero**. Bastará la inscripción en uno de estos registros para adquirir la calidad de operador acreditado.

Podrán inscribirse en el Registro de Operadores y mantenerse con su inscripción vigente las personas naturales o jurídicas que cumplan con los siguientes requisitos:

a) **Poseer un título profesional o técnico en el ámbito agropecuario o de manejo de recursos naturales, otorgado por una institución del Estado o reconocida por éste;**

b) Rendir una prueba de suficiencia en las especialidades que se desea acreditar;

c) Mantener la vigencia de su acreditación cada dos años, a través de una prueba de suficiencia y acreditación de participación en capacitaciones, y

d) Aceptar un sistema de evaluación de desempeño, basado en los resultados de encuestas que recojan la opinión de los usuarios, junto con los antecedentes de planes de manejo presentados rechazados, cuestionados y aprobados.

En el caso de las personas jurídicas, los requisitos señalados en las letras a) y b) deberán cumplirlos quienes dirijan los respectivos programas técnicos.

Si en alguna región o localidad no existieren operadores interesados en confeccionarlos, el Instituto de Desarrollo Agropecuario o el Servicio Agrícola y Ganadero, según proceda, contratarán regionalmente, vía licitación pública, los servicios

profesionales necesarios para asegurar la oferta de este servicio. Si efectuada la convocatoria, no existieran interesados o existiendo éstos no reunieren las condiciones técnicas necesarias, la elaboración de los planes de manejo estará a cargo de funcionarios habilitados del Instituto de Desarrollo Agropecuario o del Servicio Agrícola y Ganadero, según proceda, los que deberán reunir características de idoneidad técnica similar a las exigidas a los operadores en la presente ley o en el reglamento. En este último caso, el funcionario que elabore un plan de manejo, quedará por ese solo hecho inhabilitado para participar en el proceso de evaluación del mismo.

Artículo 7°.- Los laboratorios que practiquen los análisis necesarios para la obtención de los incentivos, deberán acreditar, en la forma que disponga el reglamento, que cuentan con las instalaciones necesarias, las metodologías y con el personal profesional idóneo para efectuarlos. Una vez acreditados, los laboratorios pasarán a formar parte de un Registro Público, a cargo de la Subsecretaría de Agricultura, para los efectos de su fiscalización.

Para el caso de los laboratorios previamente acreditados por el Instituto Nacional de Normalización, la acreditación será otorgada con el solo mérito del certificado expedido por el referido organismo.

Artículo 8°.- Podrán postular a los incentivos a que se refiere esta ley, aquellas personas, tanto naturales como jurídicas, que sean propietarias, usufructuarias, arrendatarias, medieras y comodatarias, de los suelos que propongan intervenir.

Para los efectos de lo dispuesto en esta ley, tendrán también la calidad de propietarios, los integrantes de las comunidades hereditarias, en proporción a su cuota hereditaria; los integrantes de comunidades agrícolas reguladas por el decreto con fuerza de ley N° 5, de 1968, del Ministerio de Agricultura, por los goces individuales de los terrenos que posean en común y por los derechos reales de uso en común que les correspondan en conformidad con esta norma legal; los integrantes de las comunidades indígenas regidas por la ley N° 19.253, por los goces individuales de los terrenos que posean en común y por los derechos reales de uso en común que les correspondan en conformidad con esta ley; **las comunidades y asociaciones indígenas reconocidas por la ley N° 19.253; el cónyuge que explote el predio de su cónyuge propietario** y, aquellas personas que hayan obtenido la inscripción de la resolución que les otorgó la posesión regular del predio en el Conservador de Bienes Raíces respectivo, de acuerdo al procedimiento establecido en el decreto ley N° 2.695 de 1979.

Artículo 9°.- Los incentivos que otorga esta ley serán compatibles con los establecidos en otros cuerpos legales o reglamentarios sobre fomento a la actividad agropecuaria y forestal. ***El reglamento podrá establecer las incompatibilidades que impliquen*** un doble beneficio respecto de un mismo interesado, predio y práctica.

Artículo 10.- La bonificación del Estado a que se refiere esta ley, se aplicará de la siguiente manera:

a) Los pequeños productores agrícolas definidos por el artículo 13 de la ley N° 18.910, orgánica del Instituto de Desarrollo Agropecuario, tendrán derecho a una bonificación máxima del 90% de los costos netos de las prácticas aprobadas en el plan de manejo.

Hasta un 62% de los recursos anuales disponibles para bonificaciones será destinado a este grupo de productores;

b) Los productores agrícolas que no estén definidos por el artículo 13 de la ley N° 18.910, recibirán hasta el 38% de los recursos anuales disponibles, de los cuales hasta un 2% del total de los recursos disponibles será destinado a aquellos productores cuya venta bruta anual sea superior a las 25.000 unidades de fomento.

Si durante un llamado a concurso el conjunto de los proyectos presentados por los productores de una de las categorías a que se refieren las letras a) y b) de este artículo requirieren recursos menores al monto máximo disponible para ese tramo, éstos podrán reasignarse a la otra categoría.

Con todo, la ley de Presupuestos podrá, anualmente, modificar los porcentajes de asignación contemplados en las letras a) y b), de este artículo.

Artículo 11.- Los interesados que hayan obtenido incentivos del sistema, sólo podrán postular nuevamente al beneficio por el mismo predio una vez que hayan cumplido totalmente el plan de manejo anteriormente aprobado.

Artículo 12.- Quienes se consideren perjudicados en el proceso de selección para la obtención de incentivos, tendrán derecho a solicitar la reconsideración de su situación ante **el Director Regional del Instituto de Desarrollo Agropecuario o ante el Director Regional del Servicio Agrícola y Ganadero**, según corresponda, en la forma que establezca el reglamento.

En tanto no se resuelvan tales recursos, no se entenderá a firme la lista de seleccionados.

Artículo 13.- Quienes no den cumplimiento al plan de manejo aprobado por causas que no constituyan fuerza mayor calificada por el respectivo Director Regional del Instituto de Desarrollo Agropecuario o **el Director Regional del Servicio Agrícola y Ganadero**, según corresponda, ni sean consecuencia de una catástrofe o emergencia agrícola declarada por la autoridad competente, no podrán postular a los beneficios de este cuerpo legal en los próximos dos concursos que se llamen con posterioridad al del incumplimiento.

En aquellos casos en que se justifique un cumplimiento parcial del plan de manejo, el incentivo se pagará proporcionalmente a lo ejecutado.

Artículo 14.- El que, con el propósito de acogerse a los incentivos que establece esta ley, proporcione antecedentes falsos o adulterados, o realice cualquier otro acto fraudulento tendiente a obtener indebidamente algunos de tales incentivos, será sancionado con una multa de hasta el **100%** de lo solicitado por concepto de bonificación. **Si el infractor hubiere percibido el incentivo, se le aplicará una multa de hasta el 200% del monto percibido y quedará inhabilitado para volver a postular a los beneficios de la presente ley por los siguientes tres concursos posteriores a aquél en que se constató el acto fraudulento.**

Artículo 15.- El operador acreditado que confeccionare un plan de manejo utilizando maliciosamente antecedentes falsos o que elaborare un informe técnico sin considerar los resultados de los análisis practicados por un laboratorio acreditado y el que certificare falsamente hechos que constituyan presupuestos para el pago de los incentivos que establece este cuerpo legal, serán sancionados con una multa de 50 a 200 unidades tributarias mensuales.

El laboratorio acreditado que expidiere un certificado sin haber practicado el examen correspondiente o que consignare en él datos distintos a los resultados obtenidos en el análisis practicado, será sancionado con una multa de 200 unidades tributarias mensuales.

Los infractores a que se refieren los incisos precedentes, sean personas naturales o jurídicas, serán sancionados, además, con la inhabilitación perpetua para participar en futuros concursos del sistema de incentivos que regula esta ley. En caso que el infractor fuere una persona jurídica, se sancionará, asimismo, en la forma indicada en este inciso, a quienes hayan suministrado los antecedentes o información falsa que sirvió de base para expedir un plan de manejo, informe técnico o certificado falso, y a quienes hubieren consentido o actuado concertadamente en la expedición de dichos documentos.

Las multas establecidas en esta ley serán aplicadas por el juez de policía local correspondiente.

Artículo 16.- Créase en virtud de esta ley un Registro de los productores que accedan a los beneficios de este sistema, que se integrará a partir de los registros que para fines de este sistema deberán mantener el Instituto de Desarrollo Agropecuario y el Servicio Agrícola y Ganadero. Corresponderá a la Oficina de Estudios y Políticas Agrarias, además de las funciones que le confiere la ley N° 19.147, la gestión de este Registro, el cual será de acceso público en la página web de dicha entidad.

El Ministerio de Agricultura, por intermedio de la Subsecretaría de Agricultura, evaluará la ejecución de la presente ley,

estudiará y propondrá las mejoras que correspondan, velará por el cumplimiento de sus disposiciones, y fiscalizará las distintas actividades de ejecución del sistema de incentivos que regula, tanto respecto de los organismos públicos que intervengan en su administración, como respecto de los usuarios del sistema, sin perjuicio de las atribuciones de fiscalización que respecto de sus propios usuarios corresponda a los organismos públicos que administren los concursos de este sistema. Para dichos efectos, deberá contratar externamente la realización de las actividades que sean necesarias para tales fines, como la realización de estudios que evalúen las actividades realizadas y los resultados de la intervención del programa, para levantar información que permita verificar las actividades realizadas y los montos entregados, y para recomendar acciones correctivas para el sistema de incentivos. Los términos de referencia de las evaluaciones, deberán ser concordados con la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda.

La primera evaluación global deberá realizarse *a más tardar* al cabo de los seis primeros años y la segunda, al finalizar la vigencia del instrumento. No obstante, podrán realizarse evaluaciones dentro de espacios de tiempo inferiores. Estos estudios serán publicados en la página web de los servicios mencionados en esta ley.

Artículo 17.- Los gastos que demande la aplicación de los incentivos a que se refiere esta ley, se imputarán a los recursos que, para estos efectos, se consignen anualmente en los presupuestos **del Instituto de Desarrollo Agropecuario y del Servicio Agrícola y Ganadero**, respectivamente.

Artículo 18.- El reglamento a que hace referencia esta ley, y sus modificaciones, deberá ser dictado por el Ministerio de Agricultura y suscrito además, por el Ministerio de Hacienda.

Artículos Transitorios

Artículo Primero.- Los planes de manejo que, de acuerdo a las normas del decreto con fuerza de ley N° 235 de 1999, se encontraren aprobados al 15 de noviembre de 2009, podrán ser **ejecutados** y pagados con posterioridad a esa fecha por el Servicio Agrícola y Ganadero o por el Instituto de Desarrollo Agropecuario, según corresponda, con cargo a los recursos contemplados para estos efectos en la ley de presupuestos para el año 2009.

Artículo Segundo.- En el plazo que transcurra entre la publicación de la presente ley en el Diario Oficial y la dictación del decreto supremo a que se refiere la letra a) del artículo 2° de la misma, se utilizará como referencia para los efectos de la asignación de incentivos que en esta norma legal se regulan, la clasificación de suelos agropecuarios contenidas en la Resolución Exenta N° 57 de 2004, del Servicio de Impuestos Internos.

Artículo Tercero.- En la elaboración del reglamento a que hace referencia esta ley y al menos 30 días antes de su dictación, el Ministerio de Agricultura deberá solicitar la opinión fundada de cada uno de los Comités Técnicos Regionales vigentes de acuerdo a lo dispuesto por el decreto con fuerza de ley N° 235 de 1999, del Ministerio de Agricultura."

- - -

Acordado en sesión celebrada el día 14 de octubre de 2009, con asistencia de los Honorables Senadores señora Evelyn Matthei Fornet y señores Camilo Escalona Medina, Antonio Horvath Kiss, Carlos Ominami Pascual y Hosaín Sabag Castillo.

Sala de la Comisión, a 27 de octubre de 2009.

ROBERTO BUSTOS LATORRE
Secretario de Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE ESTABLECE UN SISTEMA DE INCENTIVOS PARA LA SUSTENTABILIDAD AGROAMBIENTAL DE LOS SUELOS AGROPECUARIOS. (BOLETÍN N° 6.580-01).

I. PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN: Propone un Sistema de Incentivos, por 12 años con los objetivos de recuperar los suelos deteriorados y mantener los niveles de mejoramiento alcanzados, que reemplaza al Sistema de Incentivos para la Recuperación de Suelos Degradados (SIRSD) del D. F. L. N° 235, de 1999, del Ministerio de Agricultura, cuya vigencia concluye el 15 de noviembre de 2009.

Define, para los efectos de esta ley, los términos: suelos agropecuarios, predio, sustentabilidad; recuperación de suelos; mantención de suelos agropecuarios; plan de manejo; pequeño productor agrícola; mediano productor agrícola, pueblos indígenas y nivel mínimo técnico.

Prescribe que la bonificación de cargo fiscal la administrarán, en forma descentralizada, el Instituto de Desarrollo Agropecuario y el Servicio Agrícola y Ganadero, mediante concursos públicos que podrán tener cobertura regional o provincial, con el objeto de financiar los costos netos de las actividades que determina la ley y la asistencia técnica que requieran los pequeños productores agrícolas para la elaboración y ejecución de sus planes de manejo. Favorece, asimismo, la selección de planes de manejo elaborados bajo criterios de ampliación de la cobertura hacia suelos degradados que no hayan tenido acceso anterior, reiterado y sistemático a los incentivos que establece esta ley.

Dispone que los incentivos a prácticas de recuperación de suelos agropecuarios, estarán abiertos a todos los productores agrícolas a que se refiere la ley; tratándose de la mantención de dichos suelos, sólo podrán postular los pequeños productores.

Regula la distribución de los recursos presupuestarios para la aplicación de la ley; faculta a la reasignación de los mismos en caso de que los proyectos de los postulantes en un concurso requieran recursos menores al monto máximo disponible; autoriza a la Ley de Presupuestos para modificar el porcentaje de asignación establecida en esta ley.

Mantiene la compatibilidad de los incentivos de esta ley con los que establezcan otros cuerpos legales o reglamentarios sobre fomento a la actividad forestal y agropecuaria, siempre que no haya un doble beneficio respecto de un mismo interesado, práctica y predio.

Incorpora a los medieros entre las personas legitimadas para postular a sus incentivos. Homologa a la calidad de propietarios establecida a favor los integrantes de las comunidades agrícolas del DFL N° 5, de 1968, del

Ministerio de Agricultura, y de las comunidades indígenas de la ley N°19.253, respecto de los goces individuales de los terrenos que posean en común, a los derechos reales de uso en común; y a los integrantes de comunidades hereditarias, en proporción a su cuota hereditaria. Restringe aquel derecho sólo a quienes tengan inscripción conservatoria de la resolución del Ministerio de Bienes Nacionales que les reconoce el carácter de poseedor regular con arreglo al decreto ley N° 2.695, de 1979.

Perfecciona la figura del operador acreditado y el registro correspondiente así como las sanciones aplicables a las infracciones descritas por esta ley.

Prevé que el reglamento y las bases de los concursos incorporen medidas que propendan a favorecer, en igualdad de puntaje en un concurso el acceso a los incentivos de la ley a las mujeres y a los integrantes de comunidades indígenas.

II. ACUERDOS: indicaciones:

Número		
1	aprobada con modificaciones	unanimidad 4x0.
2	inadmisible.	
16	rechazada	unanimidad 5x0.
16bis	aprobada con modificaciones	unanimidad 5x0.
17	inadmisible.	
18	retirada.	
19	aprobada con modificaciones	unanimidad 5x0.
20	retirada.	
21	rechazada	unanimidad 5x0.
21 bis	aprobada con modificaciones	unanimidad 5x0.
22	inadmisible.	
23	retirada.	
24	inadmisible.	
25	retirada.	
26	inadmisible.	
27	retirada.	
28	retirada.	
29	retirada.	
30	retirada.	
31	aprobada	unanimidad 5x0.
32	aprobada	unanimidad 5x0.
32 bis	aprobada	unanimidad 5x0.
33	retirada.	
34	retirada.	
35	aprobada	unanimidad 5x0.
36	inadmisible.	
37	inadmisible.	
38	aprobada con modificaciones	unanimidad 5x0.
45	rechazada	unanimidad 5x0.
45 bis	aprobada con modificaciones	unanimidad 5x0.
46	inadmisible.	
47	retirada.	
51	aprobada con modificaciones	unanimidad 5x0.
52	inadmisible.	

53	aprobada con modificaciones	unanimidad 5x0.
54	inadmisible.	
55	aprobada con modificaciones	unanimidad 5x0.
56	inadmisible.	
57	inadmisible.	
58	inadmisible.	
59	aprobada	unanimidad 5x0.
60	aprobada con modificaciones	unanimidad 5x0.
Artículo 15	rechazado	unanimidad 5x0.

- III. **ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:** consta de 18 artículos permanentes y 3 transitorios.
- IV. **NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** El artículo 14 del proyecto, que pasa a ser 15, tiene el carácter de norma de rango orgánico constitucional, de conformidad con el inciso segundo del artículo 66, en relación con el artículo 77, inciso primero de la Constitución Política de la República.
- V. **URGENCIA:** suma.
- VI. **ORIGEN INICIATIVA:** Mensaje de S.E. la Presidente de la República.
- VII. **TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** primero.
- VIII. **INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 14 de julio de 2009.
- IX. **TRÁMITE REGLAMENTARIO:** informe de la Comisión de Hacienda.
- X. **LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:**

a) Constitución Política de la República: artículo 63, N° 18), señala, entre las materias que son del dominio exclusivo legal, las que fijen las bases de los procedimientos que rigen los actos de la administración pública.

b) Decreto con fuerza de ley N° 235, de 1999, del Ministerio de Agricultura, que establece Sistema de Incentivos para la Recuperación de Suelos Degradados, y su reglamento contenido en el decreto supremo N° 83, del 3 de diciembre de 2005, del Ministerio de Agricultura, publicado en el Diario Oficial del 18 de febrero de 2006.

c) Ley N° 19.604, del 6 de febrero de 1999, cuyo artículo 3° autorizó al Presidente de la República para dictar una o más normas con fuerza de ley con el objeto de establecer un sistema de incentivos para la recuperación de suelos degradados y fijar las sanciones para los casos de incumplimiento de los planes de manejo y recepción indebida de los beneficios.

- d) Decreto con fuerza de ley N° 294, de 1960, del Ministerio de Hacienda, establece funciones y estructura del Ministerio de Agricultura, en particular el artículo 3° que establece la Subsecretaría.
- e) Decreto con fuerza de ley N° 1-19.653, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.
- f) Ley N° 18.910, del 3 de diciembre de 1990, sustituye la Ley Orgánica del Instituto de Desarrollo Agropecuario.
- g) Ley N° 18.755, del 7 de enero de 1989, establece normas sobre el Servicio Agrícola y Ganadero, deroga la ley N° 16.640 y otras disposiciones.
- h) Ley N° 19.147, del 21 de julio de 1992, crea la Oficina de Estudios y Políticas Agrarias.
- i) Ley N° 19.253, del 5 de octubre de 1993, establece normas sobre protección, fomento y desarrollo de los indígenas, y crea la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena.
- j) Decreto con fuerza de ley N° 5, de 1968, del Ministerio de Agricultura, modifica, complementa y fija texto refundido del decreto con fuerza de ley R. R. A: N° 19, Comunidades Agrícolas.
- k) Decreto ley N° 2.695, de 1979, fija normas para regularizar la posesión de la pequeña propiedad raíz y para la constitución del dominio sobre ella.
- l) Código Orgánico de Tribunales, en particular, su artículo 13, letra c) que fija la competencia del Juez de Garantías.
- m) Decreto supremo N° 307, de 1978, del Ministerio de Justicia, fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 15.231, sobre organización y atribuciones de los Juzgados de Policía Local.
- n) Ley N° 18.287, del 7 de febrero de 1984, establece procedimientos ante los Juzgados de Policía Local.
- o) Código Procesal Penal, en particular, el Título I del Libro Cuarto que establece el procedimiento simplificado.

Valparaíso, 27 de octubre de 2009.

ROBERTO BUSTOS LATORRE
Secretario de Comisión